

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco
XXIV SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo el día veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se reúnen los señores **Doctor JORGE ABDO FRANCIS, Doctor RURICO DOMÍNGUEZ MAYO y Maestra en Derecho DENISSE JUÁREZ HERRERA**, Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quienes funge como Secretaria General de Acuerdos, la **licenciada HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente, en concordancia con el numeral 10 del Reglamento Interior de este Tribunal; procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión.
3. Lectura y aprobación del Acta relativa a la XXIII Sesión Ordinaria, celebrada el día catorce de junio de dos mil veinticuatro.

ASUNTOS DEL PLENO:

4. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-041/2024-P-1**, interpuesto por el Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, a través de la Segunda Regidora y Síndica de Hacienda del citado ayuntamiento, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **232/2017-S-E (antes 534/2017-S-3)**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
5. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-034/2024-P-1**, interpuesto por el Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, por conducto de su *presunta* apoderada legal, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, emitido en el juicio contencioso administrativo número **345/2023-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
6. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-079/2024-P-2**, interpuesto por la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **437/2018-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
7. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-017/2024-P-2**, interpuesto por el Fiscal General y Visitador General ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por conducto de su autorizado legal, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha once de enero de dos mil veintitrés, emitido en el juicio contencioso administrativo número **78/2017-S-E (antes 280/2015-S-4)**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
8. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-036/2024-P-3**, interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio contencioso administrativo número **422/2023-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
9. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-048/2024-P-3**, interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, emitido en el juicio

contencioso administrativo número **127/2024-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

10. Escrito recepcionado en fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por los actores CC. [REDACTED]; dos diligencias de comparecencia voluntaria levantadas el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro; oficio ingresado el veintinueve de mayo del presente año, firmado por la licenciada [REDACTED], apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-083/2016-S-1**.
11. Oficio recibido en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la licenciada [REDACTED], apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-088/2011-S-3** y el ejecutante C. [REDACTED].
12. Oficio número **19293/2024**, ingresado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado; oficio recibido en fecha diecinueve de junio del presente año, firmado por el licenciado [REDACTED], apoderado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-100/2012-S-2** y el actor C. [REDACTED].
13. Tres diligencias de fechas diecinueve de junio del presente año, celebradas entre los actores CC. [REDACTED], y el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**; relacionadas con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-322/2011-S-2**.
14. Cuatro diligencias celebradas el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, celebradas entre los actores CC. [REDACTED], y el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-481/2013-S-2**.
15. Dos diligencias celebradas en fecha dieciocho de junio del presente año, a las que acudió el licenciado [REDACTED], autorizado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**; relacionadas con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2** y la ejecutantes CC. [REDACTED].
16. Escrito ingresado en fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el licenciado [REDACTED], autorizado legal de la parte actora C. [REDACTED]; oficio número **28659/2024**, signado por la Secretaria del Juzgado **Quinto** de Distrito, ingresado el catorce de junio de dos mil veinticuatro; oficio recepcionado el dieciocho de junio del presente año, suscrito por las autoridades del **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-257/2013-S-4**.
17. Oficio recibido en fecha tres de junio del presente año, signado por las autoridades del **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**; escrito ingresado el seis de junio del año que transcurre, suscrito por el licenciado [REDACTED], autorizado legal de los actores CC. [REDACTED]; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-468/2015-S-1**.
18. Oficio ingresado en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la **Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, y otras autoridades; escrito firmado por la licenciada [REDACTED], autorizada legal del ejecutante C. [REDACTED], recepcionado en fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-593/2013-S-1**.
19. Oficio número **13533/2024**, signado por la Secretaria del Juzgado **Primero** de Distrito con sede en esta misma ciudad, recibido el trece de junio del año en curso, relativo al juicio de amparo **1611/2023**, promovido por los actores CC. F. [REDACTED]; oficio número [REDACTED], ingresado el día diecinueve de junio del presente año; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-510/2013-S-1** y el **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**.
20. Oficio ingresado en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la **Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco**, y otras autoridades; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-**

21. Oficio número **SEMRA-01-086/2024** y anexos recibidos por la Secretaría General de Acuerdos el uno de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la Magistrada Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita, Titular de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-164/2017-S-E**.
22. Oficio número **TJA-S4-250/2024** y anexos recibidos por la Secretaría General de Acuerdos el cuatro de junio del presente año, suscrito por la licenciada **Juana Inés Castillo Torres**, Magistrada de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-001/2019-S-4**.
23. Oficio número **TJA-S4-264/2024** y anexos recibidos por la Secretaría General de Acuerdos el cuatro de junio del año en curso, signado por la licenciada **Juana Inés Castillo Torres**, Magistrada de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-165/2019-S-4**.

ASUNTOS GENERALES

Primero.- La Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno del **Acuerdo General 005/2024** del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por el que se ratifica la Declaración de Abandono a favor del Estado, emitida por el Servicio Estatal de Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco.

Segundo.- La Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno del vencimiento del nombramiento de las licenciada Janet Vidal Reyes, actuaria adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal.

ACUERDOS DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR

CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 24/2024.

De conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta al Pleno de los siguientes asuntos: - - - - -

- - - En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, se procedió a la verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum legal para sesionar. - - - - -

- - - En desahogo del **SEGUNDO** punto del orden del día, se procedió a la lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión, por lo que una vez leídos en su integridad fueron aprobados por unanimidad, procediéndose al desahogo de los mismos. - - - - -

- - - En desahogo del **TERCER** punto del orden del día, se procedió a la lectura y se sometió a consideración del Pleno, del Acta relativa a la XXIII Sesión Ordinaria, celebrada el día catorce de junio de dos mil veinticuatro. - - - - -

- - - En desahogo del **CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-041/2024-P-1**, interpuesto por el Titular de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, a través de la Segunda Regidora y Síndica de Hacienda del citado ayuntamiento, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio

contencioso administrativo número **232/2017-S-E (antes 534/2017-S-3)**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

*II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

*III.- Son, en su conjunto, **inoperantes** los argumentos de agravio planteados por la autoridad demandada; en consecuencia,*

*IV.- Se **confirma** la **sentencia interlocutoria** de fecha **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **232/2017-S-E (antes 534/2017-S-3)**, conforme a lo expuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.*

*V.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-041/2024-P-1** y del juicio **232/2017-S-E (antes 534/2017-S-3)**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución...”- - - - -*

- - - En desahogo del **QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-034/2024-P-1**, interpuesto por el Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, por conducto de su *presunta* apoderada legal, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, emitido en el juicio contencioso administrativo número **345/2023-S-2**, del índice de la **Segunda Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...I. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.*

*II. Es **procedente** el recurso de reclamación propuesto por la parte recurrente.*

*III. Resultaron, por una parte **infundados**, y por otra, **fundados y suficientes**, los argumentos de agravios planteados por la parte accionante; en consecuencia,*

*IV. Se **revoca** el acuerdo de fecha **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, en el que se tuvo por **no contestada** la demanda por parte de la autoridad Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, y por ende, por confesos de los hechos atribuidos por el accionante en su demanda, salvo prueba en contrario, dictado dentro del expediente **345/2023-S-2**, por la **Segunda Sala Unitaria** de este tribunal, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.*

*V. Se **instruye** a la Sala de origen, emita un **nuevo auto** a través del cual, requiera a las autoridades demandadas para que en un término de cinco días hábiles, exhiban el documento idóneo que acredite la personalidad de la suscriptora de la contestación de demanda, cubriendo las formalidades antes analizadas contenidas en los diversos artículos 29, fracción XXXIII, y 65, fracción XII, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y, que haya sido otorgado a más tardar, al momento de la presentación del oficio contestatorio, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por no presentada la contestación a la demanda, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 53, fracción II y último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a los razonamientos antes apuntados.*

*VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, de aplicación supletoria a la materia, **se confiere** al Magistrado Instructor de la **Segunda Sala Unitaria** un plazo de **tres días hábiles, una vez que quede firme este fallo**, para que informe sobre el cumplimiento de lo aquí instruido.*

*VII. Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la **Segunda Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y, remítanse los autos del toca de reclamación **REC-034/2024-P-1** y del juicio **345/2023-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”- - - - -*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- - - En desahogo del **SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-079/2024-P-2**, interpuesto por la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dictada en el juicio contencioso administrativo número **437/2018-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...**PRIMERO.** Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para conocer y resolver el presente recurso.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO. Son, en su conjunto **fundados y suficientes**, los argumentos de agravios planteados por la autoridad recurrente; en consecuencia,

CUARTO. Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, emitida por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **437/2018-S-3**, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

QUINTO. Por principio de economía procesal, y, en aras de salvaguardar el acceso a la Justicia, se ordena remitir los autos originales del toca de apelación **AP-079/2024-P-2**, así como del juicio principal **437/2018-S-3**, al Juzgado de Distrito del Estado de Tabasco, en turno para efectos de que por su conducto, sea dirimida la controversia planteada, siendo que ésta es la autoridad Judicial competente para conocer del juicio en cuestión, lo anterior, a fin de no hacer nugatorio el derecho de acción al justiciable, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como lo establecido en el numeral 48 de la Ley de Amparo.

SEXTO. - Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** de la mismo, notifíquese a la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal, para su conocimiento, y en su caso, ejecución...”- - - - -

- - - En desahogo del **SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-017/2024-P-2**, interpuesto por el Fiscal General y Visitador General ambos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, por conducto de su autorizado legal, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha once de enero de dos mil veintitrés, emitido en el juicio contencioso administrativo número **78/2017-S-E (antes 280/2015-S-4)**, del índice de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...**PRIMERO.** - Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. - Resultó **improcedente** el recurso de reclamación propuesto, en contra del acuerdo **once de enero de dos mil veintitrés**, en la parte donde se le requirió a las autoridades demandadas rendir los informes de autoridad solicitados por la parte actora, atento a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Al quedar firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y remítanse los autos del toca REC-017/2024-P-2 y del juicio 78/2017-S-E (antes 280/2015-S-4), para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”- - - - -

- - - En desahogo del **OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-036/2024-P-3**, interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el

juicio de origen, en contra del **auto** de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dictado en el juicio contencioso administrativo número **422/2023-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.*

*II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.*

*III.- Son, por una parte, **infundados** por insuficientes y, por otra, **inoperantes** los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,*

*IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por la autoridad enjuiciada, dictado dentro del expediente número **422/2023-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.*

*V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-036/2024-P-3** y del juicio **422/2023-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...”-----*

- - - En desahogo del **NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-048/2024-P-3**, interpuesto por el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, emitido en el juicio contencioso administrativo número **127/2024-S-2**, del índice de la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

*“...I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.*

*II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.*

*III.- Son, por un lado, **infundados** por insuficientes, y por otro, **inoperantes** los agravios de reclamación planteados por la parte recurrente; en consecuencia,*

*IV.- Se **confirma** el **auto** de **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, a través del cual, se desechó la demanda, dictado dentro del expediente número **127/2024-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo anterior, de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.*

*V.- Sin embargo, en aplicación del principio pro persona, en aras de no hacer nugatorio el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia del demandante y a fin de no dejarlo en estado de indefensión, ante la incompetencia decretada, por economía procesal, atento a lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, este órgano colegiado determina **enviar** mediante oficio los autos del presente toca de reclamación **REC-048/2024-P-3** y del expediente administrativo **127/2024-S-2**, al **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco**, para que dicho órgano jurisdiccional pueda pronunciarse en torno a la demanda planteada por el ahora recurrente.*

*VI.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, para su conocimiento...”-----*

- - - En desahogo del **DÉCIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del escrito recepcionado en fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por los actores CC. [REDACTED]

[REDACTED]; dos diligencias de comparecencia voluntaria levantadas el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro; oficio ingresado el veintinueve de mayo del presente año, firmado por la licenciada [REDACTED],

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-083/2016-S-1**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

*“...**Primero.-** Glóse a sus autos el escrito ingresado en fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por los actores CC. [REDACTED]*

[REDACTED], por medio del cual promueven actualización de planilla de liquidación, por el periodo comprendido del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete hasta la fecha en que fue decretado el archivo del asunto para cada uno de los actores mencionados, en los términos y por las cantidades que se describen en el mismo.

*En torno a lo expuesto, dígame a los comparecientes que en el caso particular **no procede** la ampliación de planilla de liquidación solicitada, habida cuenta que en la presente ejecución y por cuanto hace a los mismos, ya **se tuvo por cumplida en su totalidad la sentencia** y fue ordenado el **archivo definitivo** del juicio a través de los acuerdos de fechas veintiséis de mayo, dieciséis de junio, treinta de junio y dieciocho de agosto, todos del año dos mil veintitrés, y que quedaron firmes por ministerio de ley¹, toda vez que, les fueron notificados personalmente los días seis y veintidós de junio, cinco de julio, así como el veintitrés de octubre, del año dos mil veintitrés. A mayor abundamiento, en dichos acuerdos se sostuvo que no había lugar a que dichos ejecutantes hicieran valer el pago por la cantidad de los emolumentos que se hubiesen generado con posterioridad a la sentencia interlocutoria, toda vez que, en la sentencia definitiva se estableció que los mismos y demás prestaciones que dejaron de percibir a partir de su separación del cargo se cubrirían hasta que se cumplimentara la misma, lo cual evidentemente ya aconteció, lo que constituye **cosa juzgada** y que no es susceptible de modificarse posteriormente.*

*Apoya lo anterior, la Jurisprudencia **2a./J. 198/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de 2011, página 661, novena época, registro digital 163187, del tenor literal siguiente:*

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

***La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica**; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme - cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.”*

Lo destacado es propio.

***Segundo.-** Se da cuenta con dos diligencias celebradas el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, a las cuales acudieron de forma voluntaria la licenciada [REDACTED], apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, así como los ciudadanos [REDACTED], ejecutantes en el presente asunto.*

¹ Al no haber sido materia de impugnación.

En las dos diligencias, al concederle el uso de la voz, la apoderada legal del ente municipal, manifestó que en cumplimiento a la sentencia definitiva, exhibió un título de crédito (cheque), a favor de cada accionante, ambos de fechas trece de mayo de dos mil veinticuatro, expedidos por la institución bancaria BBVA Bancomer, asimismo, solicitó se hiciera entrega de los mismos, como pago parcial a cuenta de la totalidad condenada, decretada en la sentencia definitiva e interlocutoria dictada en autos; por último, peticionó copia certificada de las diligencias de pago.

Así, en la primera y segunda diligencia los ejecutantes CC. [REDACTED], recibieron los cheques números [REDACTED], cada uno por el importe de **\$25,810.57 (veinticinco mil ochocientos diez pesos 57/100)**, que resulta de sustraer el impuesto sobre la renta por el monto de **\$1,336.32 (mil trescientos treinta y seis pesos 32/100)**, resultando la cantidad total de **\$27,146.89 (veintisiete mil ciento cuarenta y seis pesos 89/100)**.

Además, en uso de la voz, manifestaron que a la brevedad de lo posible se continúe pagando los emolumentos determinados en la sentencia definitiva e interlocutoria motivo de ejecución, además solicitaron copia certificada de las diligencias.

Argumentos que se tienen por realizados para los fines legales a que haya lugar y sobre los cuales se emitirá el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda en el siguiente punto del presente acuerdo, en consecuencia, deberán estarse al mismo.-----

Tercero.- Ahora bien, si en el caso concreto, se está frente al cumplimiento de una sentencia firme, dictada desde el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, así como de la resolución interlocutoria de diez de agosto de dos mil diecisiete, esta última en la que se condenó a pagar a cada uno de los ejecutantes los emolumentos que dejaron de percibir y, visto que el ente municipal en atención al requerimiento efectuado en el acuerdo de fecha diez de mayo del presente año, únicamente efectuó pagos parciales a los ejecutantes CC. [REDACTED], hace procedente que con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, este Pleno **REQUIERA** a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, licenciada [REDACTED] (Presidenta Municipal y Primera Regidora), licenciado [REDACTED] (Síndico de Hacienda y Segundo Regidor), licenciada [REDACTED] (Tercera Regidora), Ingeniero [REDACTED] (Cuarto Regidor), Dra. [REDACTED] (Quinta Regidora), licenciado [REDACTED] (Director de Seguridad Pública) y licenciado [REDACTED] (Secretario del Ayuntamiento), para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realicen el pago correcto, completo y así lo justifiquen ante este órgano jurisdiccional a los actores y por las cantidades siguientes:

Ejecutante	Cantidad
[REDACTED]	\$186,006.52 (ciento ochenta y seis mil seis pesos 52/100)
[REDACTED]	\$100,782.52 (cien mil setecientos ochenta y dos pesos 52/100)
[REDACTED]	\$47,075.64 (cuarenta y siete mil setenta y cinco pesos 64/100)
[REDACTED]	\$44,151.28 (cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y un pesos 28/100)

O en su caso, remitan la propuesta de calendarización de programación de pagos para el año dos mil veinticuatro, por las cantidades detalladas. Quedando apercibidas las autoridades requeridas que de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado, se impondrá a cada uno, una **MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro², publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.

En otro sentido, esta Sala Superior aclara que el pronunciamiento con respecto a los pagos cubiertos por el Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, a los ciudadanos [REDACTED], se reserva para realizarse en la resolución interlocutoria que en su momento procesal se dicte, una vez concluido el trámite incidental de la ampliación de planillas promovida por los citados ejecutantes.-----

Cuarto.- Por otro lado, dígase a las partes que la entrega de las copias certificadas solicitadas se realizará dentro de los días y horario de atención al público, es decir, de lunes a viernes 9:30 a 16:00 horas³ de este tribunal, previa constancia que se levante para tales efectos, sin que sea necesario agendar cita para ello.-----

Quinto.- Se tiene por recibido el oficio ingresado en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por la licenciada [REDACTED], apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco**, quien comparece a desahogar la vista concedida en el acuerdo de fecha diez de mayo de la presente anualidad y al efecto controvierte la planilla de liquidación presentada por las partes actoras CC. [REDACTED]

[REDACTED], por las razones en él expuestas.

Por consiguiente, este Pleno, con fundamento en lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, **ordena correr traslado a las partes actoras CC.** [REDACTED]

[REDACTED], **con el oficio de contestación presentado por la apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso Tabasco, para que en el término de TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos las notificaciones respectivas, manifiesten lo que a su derecho convenga, respecto a la inconformidad planteada por el ente municipal, bajo el apercibimiento que de no formular pronunciamiento alguno se tendrá por precluido su derecho para tal efecto...”-----

--- En desahogo del **DÉCIMO PRIMER** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio recibido en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, signado por la licenciada [REDACTED], apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-088/2011-S-3** y el ejecutante C. [REDACTED]. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**Primero.-** Téngase por recibido el oficio ingresado en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por la licenciada [REDACTED], apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, quien en atención al requerimiento de fecha veinticuatro de enero del presente año, manifiesta que para efectos de dar cumplimiento al requerimiento de pago a favor del C. [REDACTED], por la cantidad de **\$337,536.21 (trescientos treinta y siete mil quinientos treinta y seis pesos 21/100)**, el ayuntamiento está obligado a tomar en consideración los lineamientos que se derivan de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, instrumentos legales que deben observar los municipios del Estado.

² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

³ Artículo 3 de los **LINEAMIENTOS PARA EL NUEVO FUNCIONAMIENTO JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO**, contenido en el Acuerdo General **S-S/004/2023**, aprobado en la **X** sesión ordinaria celebrada el día **diez de marzo de dos mil veintitrés**.

Finalmente, refiere que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, su representada realizó un pago al actor por la cantidad de **\$1'241,120.82 (un millón doscientos cuarenta y un mil ciento veinte pesos 82/100)**.

Argumentos que se tienen por realizados para los efectos legales a que haya lugar y de las cuales se proveerá lo conducente en el presente proveído, por lo que **deberá estarse** al contenido del mismo.-----

Segundo.- Se tienen en consideración las manifestaciones y argumentos expuestos por la apoderada legal del **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**, sin embargo, se estiman que son insuficientes para justificar la falta de pago a favor del actor, pues si bien las autoridades informan que para poder efectuar el pago requerido deben sujetarse a la normatividad que refieren, así como del pago que realizaron por la cantidad de **\$932,916.76 (novecientos treinta y dos mil novecientos dieciséis pesos 76/100)**, resultante de sustraer el impuesto sobre la renta, en cantidad de **\$308,204.06 (trescientos ocho mil doscientos cuatro pesos 06/100)**, que hace el total de **\$1'241,120.82 (un millón doscientos cuarenta y un mil ciento veinte pesos 82/100)**, en el mes de noviembre pasado, lo cierto es que con esa simple manifestación **no acredita gestiones fehacientes con las cuales justifique la falta de pago, o bien, las que se encuentre realizando para la obtención de los recursos, o en todo caso, la programación del pago a favor del actor para el presente ejercicio fiscal**, por la cantidad restante y requerida de **\$337,536.21 (trescientos treinta y siete mil quinientos treinta y seis pesos 21/100)**.

Aunado que para **satisfacer el derecho de acceso a la justicia**, como vigilante del cumplimiento de una sentencia, debe realizar actos jurídicos eficaces a su alcance para ejecutar de manera pronta y completa aquélla, pues al tener el carácter de cosa juzgada, necesariamente debe ser cumplida, habida cuenta que en ésta se adoptó una decisión de forma definitiva, en consecuencia, su cumplimiento es de orden inmediato, preferente e ineludible, sin que haya lugar a dilaciones que dificulten su cabal observancia, tomando en consideración que **la efectividad de las sentencias dependen de su ejecución**, máxime que de hacer lo contrario, **sería tanto como conceder a la parte condenada extender los tiempos para cumplir con sus obligaciones en contravención de lo dispuesto del artículo 17 Constitucional**, de modo que si, **la efectividad de las sentencias depende de su "ejecución"**, como componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, este Pleno para garantizar la eficacia de la sentencia definitiva dictada en la causa, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **REQUIERE** a los **integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Tabasco, Licenciada** [REDACTED] (Presidenta Municipal y Primera Regidora), Licenciado [REDACTED] (Síndico de Hacienda y Segundo Regidor), C. [REDACTED] (Tercer Regidor), C. [REDACTED] (Cuarto Regidor) y C. [REDACTED] (Quinta Regidora), así como al Licenciado [REDACTED], Secretario del Ayuntamiento, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realicen el **pago correcto, completo, y así lo justifiquen** ante este órgano jurisdiccional, a favor del ejecutante C. [REDACTED], por la cantidad total de **\$337,536.21 (trescientos treinta y siete mil quinientos treinta y seis pesos 21/100)**, o en su caso, **remitan la propuesta de calendarización de programación de pagos para el año dos mil veinticuatro, por la cantidad detallada**.

Quedando apercibidas las autoridades responsables que **de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado**, se impondrá a **cada uno**, una **MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro⁴, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso...” - - - En desahogo del **DÉCIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio número **19293/2024**, ingresado el catorce de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado; oficio recibido en fecha diecinueve de junio del presente año, firmado por el licenciado [REDACTED], apoderado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-100/2012-S-2** y el actor C. [REDACTED]. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...**Primero.-** Se tiene por recibido el oficio número **19293/2024**, por medio del cual, el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, comunica el acuerdo emitido el doce de junio de dos mil veinticuatro, por el que el Juzgado de Alzada proveyó en cuanto al cumplimiento de la ejecutoria de amparo **1113/2015-2-MC**, asimismo, **requiere al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** remita:

- Copia certificada de las constancias de notificación realizadas a las partes respecto del proveído de siete de junio de dos mil veinticuatro.

Asimismo, dentro del término de **tres días hábiles**, posteriores al vencimiento del plazo otorgado al ayuntamiento sentenciado:

- Copia certificada de las constancias que acrediten su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado de Alzada apercibe al **Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, que de no cumplir con el requerimiento realizado sin causa justificada, una vez fenecido el término otorgado, se le impondrá una multa de **cien Unidades de Medida y Actualización** vigente en el año dos mil veinticuatro, asimismo, se procederá a iniciar el **incidente de inejecución de sentencia** y se remitirán los autos al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, con residencia en esta ciudad.

En cumplimiento al requerimiento efectuado, con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, fueron remitidas a través del oficio número **TJA-SGA-797/2024**, copias certificadas las constancias de notificación requeridas.

Asimismo, remítase copia certificada del presente acuerdo al Juzgado de Alzada, el cual contiene la determinación relacionada con el requerimiento realizado al ayuntamiento mediante auto de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, con la solicitud que tenga al Magistrado Presidente de este Tribunal por cumplido en su totalidad el requerimiento de trato, así como que no se hagan efectivos los apercibimientos decretados.

Finalmente, se advierte del oficio de la autoridad federal, que en el mismo acuerdo requirió al **Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco**, para que informe los trámites realizados en atención a la solicitud que hizo el ayuntamiento relativa a la validación de los nombramientos de los quejosos, así como que remita a dicho ente jurídico municipal las constancias relativas a la validación de los citados nombramientos. - - - - -

Segundo.- Téngase por recibido el oficio ingresado el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, suscrito por el licenciado [REDACTED], apoderado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, quien en atención al requerimiento de fecha siete de junio del presente año, hace de conocimiento que mediante oficio número [REDACTED] de fecha catorce de junio actual, suscrito por **L.C.P. [REDACTED]**, **Directora de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, se informó que se han validado los nombramientos o formatos de DHR de alta, generados en la Plataforma CAOSF, por el Órgano Superior de Fiscalización respecto a los actores CC. [REDACTED]

[REDACTED], por lo cual se procederá a recabar la firma de los funcionarios, así como de los actores señalados en términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco.

Por otro lado, hacen referencia que la **Dirección de Administración** informó que en cuanto a los ejecutantes [REDACTED]

[REDACTED], aún se encuentran en proceso de validación por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco, por lo cual todavía no se puede proceder a recabar las firmas de los funcionarios, así como de los actores.

De igual forma exhiben copias simples de los nombramientos que indica fueron validados, así como de los que aún están pendientes de validación, estos últimos cuentan con la leyenda en marca de agua “sin revisar”, solicitando una **prórroga** amplia y suficiente para exhibir copias certificadas de los nombramientos validados y firmados.

Finalmente peticona tener a su representada en vías de cumplimiento y no se hagan efectivos los apercibimientos decretados, pues con los documentos exhibidos se acreditan las gestiones necesarias para el cumplimiento de la sentencia.

Argumentos que se tienen por realizados para los efectos legales a que haya lugar y de los cuales se proveerá lo conducente en el presente proveído, por lo que deberá estarse al contenido del mismo.-----

Tercero.- Ahora bien, se toma conocimiento de lo informado por el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, en cuanto a los trámites relacionados con los formatos y/o movimiento de personal que denominan DRH a nombre de los actores **CC.** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], sin embargo, con tales manifestaciones no se acredita el cumplimiento al requerimiento que le fue realizado, consistente en exhibir los formatos y/o movimiento de personal que denominan DRH, pues en todo caso sus gestiones que manifiesta no son imputables a los ejecutantes.

En tal sentido, toda vez que nos encontramos **ante el estricto cumplimiento de una ejecutoria de amparo**, este Pleno atendiendo al principio de plena ejecución previsto en el artículo 17 constitucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **REQUIERE UNA VEZ MÁS** a los integrantes del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, ciudadanos [REDACTED] (Primer Síndico y Presidente Municipal), [REDACTED] (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda), [REDACTED] (Tercera Regidora), [REDACTED] (Cuarta Regidora), [REDACTED] (Quinta Regidora), así como al comisario [REDACTED] (Director de Seguridad Pública Municipal) y [REDACTED] (Contralora Municipal), para que en un término de **TRES DÍAS HÁBILES** realicen lo siguiente:

Remitan copia certificada, reproducida de su original debidamente firmado, de los formatos y/o movimientos de personal que denominan DRH a nombre de los actores CC. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], debidamente validados y firmados por las partes.

Quedando apercibidas las autoridades requeridas que **de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado**, es decir, la acreditación con documentos idóneos de lo requerido, se impondrá a cada uno, una **MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro⁵, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el

⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso, así como se llevará a cabo el pronunciamiento respectivo con los elementos que se tengan en autos. - - - - -

Cuarto.- Del mismo modo, al no haberse cumplido por la L.C.P. [REDACTED]

[REDACTED], **Directora de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, el requerimiento efectuado por este Pleno en fecha catorce de junio del año en curso, con fundamento en el artículos 26 de la Ley de Justicia Administrativa, este Pleno, **REQUIERE NUEVAMENTE** a la L.C.P. [REDACTED], **Directora de Administración del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **acredite y remita la solicitud realizada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Tabasco**, para que informen el **estatus de los nombramientos que se encuentran proceso de validación** de los actores CC. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], mismo que se encuentran en trámite ante **la Plataforma CAOSF, de dicho órgano**, así como la respuesta respectiva.

Quedando apercibida la citada autoridad, que en caso de no hacerlo, se hará efectiva en su contra, la medida de apremio consistente en una **multa** equivalente a **cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, vigente para el año dos mil veinticuatro, por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos)**, la que resulta de multiplicar por cien veces la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100). Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso...” - - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO TERCERO** punto del orden del día, se dio cuenta de tres diligencias de fechas diecinueve de junio del presente año, celebradas entre los actores CC. [REDACTED]

[REDACTED], y el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**; relacionadas con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-322/2011-S-2**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - -

“...**Primero.-** Se da cuenta de tres diligencias celebradas el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, a las cuales acudieron el licenciado [REDACTED], autorizado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, así como el licenciado [REDACTED], autorizado legal de los actores CC. [REDACTED]n.

En las tres diligencias, al concederle el uso de la voz el autorizado legal del ayuntamiento, informó que de acuerdo a la Sesión Extraordinaria de Cabildo número **108/EXT/13-06-2024** -que exhibió en copia simple-, se realizó un cambio y reincorporación de **Presidente Municipal**, en ese sentido, se ordenó realizar los trámites administrativos necesarios, esto es, la baja de la firma del Biólogo [REDACTED] y el alta del licenciado [REDACTED], como Presiente Municipal, en virtud de ello, los cheques que ya habían sido emitidos con la firma del anterior presidente no podrán ser cobrados, robusteciendo lo expuesto con la copia simple del oficio [REDACTED], suscrito por el **Director de Asuntos Jurídicos de Macuspana, Tabasco**, a través del cual solicitó la devolución de los cheques originales que habían sido emitidos, con sus respectivas pólizas. En tales condiciones, solicitó sin que implicara desacato alguno, se señale nueva fecha y hora para que se lleve a efecto la entrega de los títulos de crédito (cheques) correspondientes al mes de junio de dos mil veinticuatro, además que se dejaran sin efectos los apercibimientos decretados en el acuerdo de fecha veinticuatro de mayo actual.

Ante las manifestaciones del apoderado legal del ayuntamiento, el licenciado [REDACTED], autorizado legal de los ejecutantes, en el uso de la voz, literalmente, manifestó lo siguiente:

“...Que en este acto y de acuerdo a lo manifestado por el representante del ayuntamiento, solicito a esta autoridad jurisdiccional que señale

fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de pago correspondiente al mes de junio...”

Argumentos que se tienen por realizados para los efectos legales a que haya lugar, no obstante las partes **deberán estarse** al contenido del presente auto. - - - - -

Segundo.- En seguimiento al calendario de pagos aprobado en el Acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo **96/EXT/01-02-2024**, celebrada el uno de febrero de dos mil veinticuatro, este Pleno tiene a bien señalar el día **OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para que a partir de las **ONCE HORAS (11:00)**, los CC. [REDACTED]

y quien legalmente represente al **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, se presenten ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, colonia Atasta, de esta ciudad; lo anterior, con la finalidad de hacer la entrega y recepción de los títulos de crédito (cheques) que para tal efecto sean exhibidos por la autoridad, correspondientes a los meses de **junio y julio** del año dos mil veinticuatro, fecha que se fija atendiendo la agenda que se lleva en este tribunal, por economía procesal, además de dar margen al ente municipal para efectuar los trámites administrativos necesarios para cubrir el **quinto y sexto** pago calendarizado, atendiendo a la solicitud del autorizado legal de ayuntamiento, además porque para este órgano colegiado es un hecho notorio que hasta este momento el ayuntamiento en cuestión, no ha dejado de cumplir con los pagos propuestos a los actores en el presente cuadernillo de ejecución.

Para llevar a cabo las diligencias de pago señaladas en el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 175, fracciones IX y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 19, fracciones XVIII, XXI y XXIX, del reglamento interior de este tribunal, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para tales efectos.

Con independencia de la fecha establecida, en estricta observancia a los principios de justicia pronta y economía procesal, se informa (a las partes actoras y autoridad) que pueden comparecer anticipadamente de manera voluntaria a entregar y recibir los pagos, o bien consignar los títulos de crédito (cheques) para su respectiva entrega y cobro.

Al respecto, los **integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, ciudadanos [REDACTED] (Primer Regidor y Presidente Municipal), [REDACTED] (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda), [REDACTED] (Tercera Regidora), [REDACTED] (Cuarta Regidora), [REDACTED] (Quinta Regidora), así como al comisario [REDACTED] (Director de Seguridad Pública Municipal) y [REDACTED] (Contralora Municipal), así como las **autoridades vinculadas LICENCIADO** [REDACTED]

(Secretario del Ayuntamiento), **LICENCIADA** [REDACTED] (Directora de Administración), **C.P.** [REDACTED] (Directora de Finanzas), **C.P.** [REDACTED] (Directora de Programación) y **DOCTOR** [REDACTED] (Director de Asuntos Jurídicos), todos del mismo ayuntamiento, quedan apercibidos que en caso de no comparecer a la diligencia señalada y dejar de cumplir, sin causa legalmente justificada, este Pleno impondrá a cada una de las autoridades requeridas, una MULTA equivalente a CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro⁶, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso. - - - - -

Tercero.- Por otro lado, en seguimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo **999/2016-II-A**, del índice del Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado, mediante atento

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de las diligencias antes citadas, del presente acuerdo y sus respectivas constancias de notificación efectuadas a las partes, con el propósito de acreditar las acciones realizadas para lograr el cumplimiento a la ejecutoria respectiva...”-----

--- En desahogo del **DÉCIMO CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta de cuatro diligencias celebradas el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, celebradas entre los actores CC. [REDACTED]

[REDACTED], y el **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-481/2013-S-2**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**Primero**.- Se da cuenta de cuatro diligencias celebradas el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, a las cuales acudieron los actores CC. [REDACTED], respectivamente, así como el licenciado [REDACTED], autorizado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**.

En las cuatro diligencias, al concederle el uso de la voz al autorizado legal del ayuntamiento, manifestó que en cumplimiento a la determinación tomada en el Acta de la Sesión Extraordinaria número **96/EXT/01-02-2024**, donde se incluyó el pago del **35%** (treinta y cinco por ciento), de la totalidad de la condena a favor de los ciudadanos [REDACTED], exhibía un título de crédito (cheque), a favor de cada accionante, todos de fecha cinco de junio del año en curso, expedidos por la institución bancaria BBVA Bancomer, asimismo, los comprobantes de pagos (CFDI), de igual forma solicitó copias certificadas de las audiencias de cuenta.

De igual manera, los ejecutantes antes referidos sostuvieron idénticas manifestaciones, literalmente, lo siguiente:

“(...) Que en este acto, acepto y recibo el cheque, exhibido por la autoridad demandada salvo buen cobro del mismo, relacionado con el pago del mes de junio del calendario o programa de pago del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro. Solicitando actualizar la cantidad hasta concluir el pago total. (...)”

Así, en la primera diligencia, el C. [REDACTED], recibió el cheque número [REDACTED], por el importe de **\$17,450.64 (diecisiete mil cuatrocientos cincuenta pesos 64/100)**, que resulta de sustraer el impuesto sobre la renta por el monto de \$2,618.84 (dos mil seiscientos dieciocho pesos 84/100), que da el total de **\$20,069.48 (veinte mil sesenta y nueve pesos 48/100)**.

Mientras que, en la segunda diligencia el C. [REDACTED], recibió el cheque número [REDACTED] por el importe de **\$24,660.85 (veinticuatro mil seiscientos sesenta pesos 85/100)**, que resulta de sustraer el impuesto sobre la renta por el monto de \$4,577.27 (cuatro mil quinientos setenta y siete pesos 27/100), que da el total de **\$29,238.12 (veintinueve mil doscientos treinta y ocho pesos 12/100)**.

Asimismo, en la tercera diligencia el C. [REDACTED], recibió el cheque número [REDACTED], por el importe de **\$23,897.11 (veintitrés mil ochocientos noventa y siete pesos 11/100)**, resultante de sustraer el impuesto sobre la renta en cantidad de \$4,369.82 (cuatro mil trescientos sesenta y nueve pesos 82/100), que da el total de **\$28,266.93 (veintiocho mil doscientos sesenta y seis pesos 93/100)**.

Luego, en la cuarta diligencia, el C. [REDACTED], recibió el cheque número [REDACTED], por el importe de **\$28,227.05 (veintiocho mil doscientos veintisiete pesos 05/100)**, resultante de sustraer el impuesto sobre la renta en cantidad de \$5,617.54 (cinco mil seiscientos diecisiete pesos 54/100), que da el total de **\$33,844.59 (treinta y tres mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 59/100)**.

Al respecto se tienen por realizadas las manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar y de las cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo.-----

Segundo.- En seguimiento al calendario de pagos propuesto y aceptado por los ejecutantes, este Pleno tiene a bien señalar el día **ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para que a partir de las **DIEZ HORAS (10:00)** los CC. [REDACTED], así como quien legalmente represente al **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana**,

Tabasco, se presenten ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, colonia Atasta, de esta ciudad; lo anterior, con la finalidad de hacer la entrega y recepción de los títulos de crédito (cheques) que para tal efecto sean exhibidos por la autoridad, correspondiente al mes de **julio** del año dos mil veinticuatro, fecha que se fija atendiendo la agenda que se lleva en este tribunal, por economía procesal, calendario propuesto y aceptado, además de dar margen al ente municipal para efectuar los trámites administrativos necesarios para cubrir el sexto pago programado para dicho mes.

Para llevar a cabo la diligencia de pago señalada en el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 175, fracciones IX y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 19, fracciones XVIII, XXI y XXIX, del reglamento interior de este tribunal, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para tales efectos.

Con independencia de la fecha establecida, en estricta observancia a los principios de justicia pronta y economía procesal, se informa (a las partes actoras y autoridad) que pueden comparecer anticipadamente de manera voluntaria a entregar y recibir los pagos, o bien consignar los títulos de crédito (cheques) para su respectiva entrega y cobro.

Quedando aperecidos los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, integrado por los ciudadanos [REDACTED] (Primer Regidor y Presidente Municipal), [REDACTED] (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda), [REDACTED] (Tercera Regidora), [REDACTED] (Cuarta Regidora) [REDACTED] (Quinta Regidora), que de no exhibir los títulos de crédito correspondientes, se impondrá a cada uno, una **MULTA** equivalente a **CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de **\$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro⁷, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.

Finalmente, se hace saber a la autoridad que en la fecha y hora antes señalada se procederá hacer la entrega de las copias certificadas que solicitó. - - -

Tercero.- Por otro lado, visto del cómputo realizado por la Secretaría General de Acuerdos, que el término de **quince días** otorgado en el punto **Cuarto**, del auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, al **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, para dar cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, respecto a la antigüedad de los ejecutantes, se encuentra transcurriendo del tres al veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, en consecuencia, este

Cuarto.-En seguimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo número **2190/2022-III-A**, remítase copia certificada del presente acuerdo al Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado, a fin de acreditar las actuaciones que este Pleno se encuentra realizado para lograr su cumplimiento...”-----

- - - En desahogo del **DÉCIMO QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta de dos diligencias celebradas en fecha dieciocho de junio del presente año, a las que acudió el licenciado [REDACTED], autorizado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**; relacionadas con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2** y la ejecutantes CC. [REDACTED] (albacea de [REDACTED]) y

⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

_____ (albacea de _____).

Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**Primero.-** Se da cuenta de dos diligencias celebradas el dieciocho de junio del presente año, a las cuales acudieron el licenciado _____, autorizado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, además se hizo constar la incomparecencia de las ejecutantes CC. _____ (albacea de _____) y _____ (albacea de _____), no obstante estar debidamente notificadas como se advierte de la cédula de notificación practicada por la actuario de Pleno adscrita a la Secretaría General de Acuerdos en fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo que, al concederle el uso de la voz al autorizado legal del **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, solicitó a este Pleno que para dar cumplimiento al acuerdo de siete de junio de dos mil veinticuatro, señale la primera semana del próximo mes de julio, en la hora que lo permitan las labores del tribunal, en vista de que la notificación de la aceptación de la nueva propuesta se efectuó el día doce de junio pasado, lo que implica una imposibilidad temporal para realizar los trámites administrativos y financieros, por último, solicitó que no se hicieran efectivos los apercibimientos decretados a sus representadas en el acuerdo mencionado de siete de junio actual.

Argumentos que se tienen por realizados para los efectos legales a que haya lugar y respecto de los cuales se proveerá lo conducente en el presente acuerdo.-----

Segundo.- En atención a lo expuesto en el punto que antecede, así como en seguimiento a la redistribución de recursos económicos formulada por el ente condenado, este Pleno tiene a bien señalar el día **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, para que a partir de las **DIEZ HORAS (10:00)**, las CC. _____

_____ y quien legalmente represente al **Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco**, se presenten ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, colonia Atasta, de esta ciudad; lo anterior, con la finalidad de hacer la entrega y recepción de los títulos de crédito (cheques) que para tal efecto sean exhibidos por la autoridad, correspondientes al pago del mes de junio; fecha que se fija atendiendo a la solicitud del autorizado legal del ayuntamiento, además porque para este órgano colegiado es un **hecho notorio** que hasta este momento el ayuntamiento en cuestión, no ha dejado de cumplir con los pagos propuestos a los actores en el presente cuadernillo de ejecución, y conjuntamente dar margen al ente municipal para efectuar los trámites administrativos y financieros necesarios para cubrir los pagos aceptados.

Para llevar a cabo las diligencias de pago señaladas en el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 175, fracciones IX y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 19, fracciones XVIII, XXI y XXIX, del reglamento interior de este tribunal, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para tales efectos.

Con independencia de la fecha establecida, en estricta observancia a los principios de justicia pronta y economía procesal, se informa (a las partes actoras y autoridad) que pueden comparecer anticipadamente de manera voluntaria a entregar y recibir los pagos, o bien consignar los títulos de crédito (cheques) para su respectiva entrega y cobro.

Al respecto, los **integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco**, ciudadanos _____ (Primer Regidor y Presidente Municipal), _____ (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda), _____ (Tercera Regidora), _____ (Cuarta Regidora), _____ (Quinta Regidora), así como al comisario _____ (Director de Seguridad Pública Municipal) y _____ (Contralora Municipal), así como a las **autoridades vinculadas** **LICENCIADO** _____ (Secretario del Ayuntamiento), **LICENCIADA** _____ (Directora de Administración), **C.P.** _____ (Director de Finanzas), **C.P.** _____ (Directora de Programación) y **DOCTOR** _____ (Director de Asuntos Jurídicos), todos del mismo ayuntamiento, quedan apercibidos que en caso de no comparecer a la diligencia señalada y dejar de cumplir, sin causa legalmente justificada, este Pleno impondrá a cada una de las autoridades condenadas y requeridas, una MULTA equivalente a CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, por la cantidad de **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100), la que resulta de multiplicar por

ciento cincuenta la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro,

que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro⁸, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso. - - - - -

Tercero.- Finalmente, en seguimiento a la ejecutoria de amparo, remítase **copia certificada** del presente proveído, al Juzgado **Tercero** de Distrito, relacionado con el juicio de amparo **1398/2018-6**, que muestra las acciones encaminadas para lograr el cumplimiento eficaz de la ejecutoria...” - - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta del escrito ingresado en fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, firmado por el licenciado [REDACTED], autorizado legal de la parte actora C. [REDACTED]; oficio número **28659/2024**, signado por la Secretaria del Juzgado **Quinto** de Distrito, ingresado el catorce de junio de dos mil veinticuatro; oficio recepcionado el dieciocho de junio del presente año, suscrito por las autoridades del **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-257/2013-S-4**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - -

“...**Primero.-** Glóse a sus autos el escrito ingresado en fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, a través del cual, el licenciado [REDACTED], autorizado legal de la parte actora C. [REDACTED], señala que el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable en el caso, establece que se pondrá de conocimiento del Cabildo, el incumplimiento de la sentencia definitiva y al haberse agotado en el caso tal supuesto, lo procedente es que se comunique al **Congreso del Estado de Tabasco** para los efectos procedentes; además el hecho de encontrarse frente al cumplimiento a una ejecutoria constitucional el término que se debe dar a las autoridades es de tres días y no de quince días, tal y como lo dispone el artículo 192 de la Ley de Amparo, hacer lo contrario vulnera el derecho humano del actor al tratarse de un adulto mayor que merece mayor protección constitucional, de ahí que peticiona que la sentencia definitiva y sus interlocutorias se ejecuten de forma pronta y completa en términos del artículo 17 Constitucional.

Al respecto, dígase al ocurso que **NO HA LUGAR** a su solicitud consistente en que este Pleno dé vista al **Congreso del Estado**, sobre el incumplimiento por parte **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, a la sentencia definitiva e interlocutorias dictada en la causa, pues si bien la misma encuentra sustento en el artículo 92, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, lo cierto es que, la **Legislatura local** ha hecho de conocimiento a esta Sala Superior, mediante dictámenes e informes que ha determinado en **SENTIDO NEGATIVO** la formulación de **excitativas de declaración de procedencia** solicitadas en los cuadernillos de ejecución números **404/2008-S-3**, **088/2011-S-3** y **063/2013-S-1**, lo que se invoca como un **hecho notorio**⁹, en términos del artículo 59 in fine, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor; lo anterior, con base en el contenido del Decreto publicado el trece de octubre de dos mil dieciocho, suplemento B, del Periódico Oficial del Estado, número 7941, reforma en la que se eliminó del sistema jurídico local el denominado fuero constitucional a favor del Gobernador, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia,

⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

⁹ Ello en términos del artículo 59, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al obrar en las constancias de los cuadernillos de ejecución correspondientes al Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, para lo cual es aplicable, por analogía, la tesis **P. IX/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, cuyo contenido es:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial.”

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Magistrados del Tribunal Electoral, Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, Consejeros de la Judicatura, Titulares de las Secretarías del Estado, Fiscal General del Estado, **Presidentes Municipales, Concejales, Síndicos de Hacienda**, Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y los integrantes de los demás órganos constitucionales autónomos, previéndose en el **artículo 67, fracción II, de la Constitución Política del Estado, que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la Legislación Penal y que en ningún caso se requerirá declaración de procedencia por el Congreso del Estado.**

En relación al párrafo que antecede, cabe señalar que la excitativa de declaración de procedencia no constituía en sí misma un recurso, sino un mecanismo que permitía a este órgano colegiado poder actuar ante la persistente actitud omisa o renuente por parte de las autoridades sentenciadas, **con el único objetivo de adoptar las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad en la ejecución de las sentencias.**

Por consiguiente, si el Poder Legislativo del Estado **eliminó el fuero constitucional** y es también es un **hecho notorio** que a través del Decreto 109 de fecha **trece de julio de dos mil diecisiete**, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7811 "B" de fecha quince de julio de dos mil diecisiete, el constituyente local aprobó la reforma a la **Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, Reglamentaria del artículo 68, del Título VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que derogó el procedimiento para declarar la procedencia del procesamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero, **HACE MATERIALMENTE IMPOSIBLE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL**, que este Pleno pueda exhortar al Congreso del Estado a formular **"EXCITATIVA DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA CON REMOCIÓN DE FUERO CONSTITUCIONAL"** del **Cabildo del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco**, de ahí que, **actualmente sea improcedente** lo solicitado por el autorizado legal del ejecutante.

Segundo.- Téngase por recibido el oficio ingresado en fecha **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, suscrito por los CC. [REDACTED], Primera Regidora y Presidenta Municipal, [REDACTED], Segunda Regidora y Síndica de Hacienda, **Maestro** [REDACTED], Director de Administración, Ingeniero [REDACTED], Director de Programación y licenciado [REDACTED], Director de Seguridad Pública, todos del **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, quienes en atención al requerimiento señalado en el punto **Segundo** del acuerdo de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, señalan que tienen la voluntad de cumplir y materializar el pago al actor, razón por la cual, exhiben **copia simple** de **dos** órdenes de pago correspondientes a los meses de abril y mayo del presente año, por lo que, solicitan se señale fecha y hora para cubrir los mismos, además que a la brevedad de lo posible se requiera al actor presentar ante la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho ente municipal, los documentos siguientes: **identificación oficial (INE), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP)**, debido a que la actual normativa fiscal los requiere como soporte y parte de la responsabilidad de disciplina financiera.

Además, exhibe el **acuse original** de un oficio **sin número**, recibido el **diecisiete de junio del presente año**, en la **Dirección de Programación** del mencionado ayuntamiento, donde se solicitó un **análisis financiero** a la hacienda municipal con respecto a la parte que resta el segundo trimestre y parte del tercero del presente año (junio, julio, agosto y mediados de septiembre), para que de los recursos propios, se cubra el pago completo a favor del actor, **hecho que fuere, informará el resultado oportunamente a esta autoridad.**

En torno a lo expuesto, dígase al **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, que **deberá estarse** a lo determinado en el auto de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, en el cual se tuvo al ejecutante C. [REDACTED], **rechazando** la propuesta de pagos parciales realizada por dicho ente municipal.

No obstante lo anterior y atento a lo peticionado por la autoridad, se ordena **correr traslado** al ejecutante C. [REDACTED], **con el oficio y anexos de cuenta, para que en el término de TRES DÍAS** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la **notificación del presente proveído, manifieste lo que a su interés convenga, respecto a los pagos propuestos por el ente municipal, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna, este Pleno emitirá el pronunciamiento que conforme a derecho corresponde.**-----

Tercero.- No obstante lo anterior, el actor C. [REDACTED], si a sus intereses conviene, están en libertad de hacer llegar los documentos que solicita la autoridad, lo que se precisa para los efectos legales a que haya lugar.-----

Cuarto.- Agréguese a sus autos el oficio número **28659/2024**, firmado por la Secretaria del Juzgado **Quinto** de Distrito en el Estado, recibido el **catorce de junio de dos mil veinticuatro**, a través del cual, la autoridad federal requiere a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para que en un término de **tres días hábiles**, contados a partir de la

notificación del oficio, remita copia certificada de las constancias de notificaciones a las partes del proveído de fecha siete de junio del presente año, requerimiento que fue cumplido mediante el oficio **TJA-SGA-796/2024**, el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

De igual manera, la autoridad federal, dentro del término de **tres días** siguientes al que fenezca el plazo otorgado al ayuntamiento demandado, requiere copia certificada de la actuación que recaída al mismo. Aperciendo, que de no cumplir con los anteriores requerimientos, se impondrá una multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización vigente, así como con iniciar el incidente de inejecución de sentencia.

Atento a lo solicitado, remítase copia certificada del presente acuerdo, solicitando a esa autoridad federal tenga por cumplidos los requerimientos efectuados en el oficio que se hoy se acuerda y deje sin efecto los apercibimientos decretados en el acuerdo emitido el doce de junio del año actual dentro del juicio de amparo **327/2021-V-3**.-----

Quinto.- Visto el cómputo realizado por la Secretaría, se advierte que el término de **tres días hábiles** concedido en el punto **Primero**, del acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, al C. [REDACTED], para realizar manifestaciones respecto a la objeción a la ampliación de planilla de liquidación presentada por el ente municipal, se hace efectivo el apercibimiento ahí decretado y se tiene por precluido su derecho para tal efecto...”-

- - - En desahogo del **DÉCIMO SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio recibido en fecha tres de junio del presente año, signado por las autoridades del **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**; escrito ingresado el seis de junio del año que transcurre, suscrito por el licenciado [REDACTED], autorizado legal de los actores CC.

[REDACTED]; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-468/2015-S-1**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**Primero.-** Agréguese a sus autos el oficio ingresado en fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, firmado por los ciudadanos [REDACTED] (**Primera Regidora y Presidenta Municipal**), [REDACTED] (**Segunda Regidora y Síndica de Hacienda**), [REDACTED] (**Director de Administración**), Ingeniero [REDACTED] (**Director de Programación**) y [REDACTED] (**Director de Seguridad Pública Municipal**), todos pertenecientes al **Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco**, quienes comparecen en atención a los requerimientos realizados en los puntos **Segundo y Tercero** del acuerdo de fecha veinticuatro de mayo del presente año, manifestando que es absurdo e incongruente que por un lado, se les requiera el pago total de la condena y, por otra parte, la respuesta al oficio número [REDACTED], pues lo lógico era que se requiriera la respuesta al oficio mencionado, antes del pago de la condena, más no dos cosas a la vez.

No obstante, exhiben el acuse original del oficio [REDACTED], al tratarse de la respuesta peticionada, donde esencialmente el **Titular de la Dirección de Programación del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco**, señalan que no es posible por el momento efectuar en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, los pagos a los CC [REDACTED], pero con el fin de tratar de cumplir, procederá a realizar un análisis financiero a la hacienda municipal con respecto a la parte que resta el segundo trimestre del presente año (mayo y junio), para que de los recursos propios que recauden, apreciar si es factible elaborar un plan de pagos antes de que finalice la presente administración, hecho que fuere, informará el resultado oportunamente, a esta autoridad.

Manifestaciones que se tienen por efectuadas para todos los efectos legales a que haya lugar, no obstante las autoridades municipales deberán estarse a lo proveído en el presente acuerdo.-----

Segundo.- En atención a lo antes informado, se toma conocimiento del trámite realizado por las autoridades municipales, sin embargo, se estima que es insuficiente para justificar la falta de pago a favor de los ejecutantes CC. [REDACTED]

[REDACTED], pues si bien exhiben el oficio número [REDACTED], con sello original de recibido de tres de junio de dos mil veinticuatro, ante la **Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco**, lo cierto es que lo expuesto por el **Director de Programación** del mismo ente municipal - en el oficio en cuestión-, se consideran gestiones internas para la obtención de los recursos correspondientes, sin que con las mismas se haya logrado concretar los pagos adeudados a los actores, máxime que

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

para **satisfacer el derecho de acceso a la justicia**, se deben realizar actos jurídicos eficaces a su alcance para ejecutar de manera pronta y completa aquélla.

Lo hasta aquí expuesto, lleva a determinar a este Pleno que los trámites que hasta este momento la actual administración del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco (trienio 2021-2024), ha informado durante casi cinco meses que han transcurrido del presente ejercicio fiscal, en observancia al acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro -dictado ante la omisión de atender el diverso requerimiento del auto de fecha once de octubre de dos mil veintitrés-, para lograr el cumplimiento a la sentencia definitiva de **catorce de noviembre de dos mil dieciséis**, así como su resolución interlocutoria de actualización de **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, si bien parecieran tendientes a cumplir con las mismas, lo cierto es que como se dijo, no son suficientes para tenerlos en vías de cumplimiento, habida cuenta que, sostuvieron realizar un dictamen financiero de la hacienda municipal con respecto al segundo trimestre del presente año, que comprenden los meses de mayo y junio, pero sin comunicar hasta esta fecha su resultado, pese a que sostuvieron que **de manera oportuna** lo harían de conocimiento, de ahí que, para este a este órgano colegiado no se genera convicción que se tenga como efectivamente gestionado el pago al que fue condenado, a favor de los ejecutantes, máxime que, no se justifican avances del trámite o gestión interna que refieren, además porque el cumplimiento de una sentencia no debe encontrarse supeditado a gestiones que realicen autoridades diversas a las responsables, debido a que también aquéllas por razón de sus funciones se encuentran obligadas a realizar los actos necesarios para cumplir con una sentencia¹⁰.

Entonces, la aparente justificación que se hace valer, lejos de estar encaminada al acatamiento de la sentencia, sólo refleja un grave obstáculo en su cumplimiento, en consecuencia, dígase a las autoridades municipales que la obligación de pago no es objeto de oponer excusa, pretexto o dilación alguna, máxime que tampoco se advierte que hayan hecho una gestión eficaz para hacer frente a sus obligaciones procesales, pues tampoco aseguraron que el dictamen financiero se emita en sentido positivo, es decir, que se pueda disponer de los recursos de recaudación propia de los meses de mayo y junio de dos mil veinticuatro, para cubrir el total del adeudo.

Con independencia de lo expuesto, y considerando que el cumplimiento de una sentencia constituye una cuestión de orden público, respecto de la cual las autoridades responsables están constreñidas indefectiblemente a cumplir, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, este Pleno **REQUIERE** a los CC. **LICENCIADA** [REDACTED] **(Presidenta Municipal)** y al **LICENCIADO** [REDACTED] **(Director de Seguridad Pública y/o Comisario de Seguridad Pública Municipal)**, ambos del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO**, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realicen el pago correcto, completo y así lo justifiquen ante este Pleno, a favor del C. [REDACTED], por la cantidad de **\$466,713.89 (cuatrocientos sesenta y seis mil setecientos trece pesos 89/100)** y al C. [REDACTED], la cantidad de **\$619,427.66 (seiscientos diecinueve mil cuatrocientos veintisiete pesos 66/100)**, o en su caso, remitan la propuesta de calendarización de programación de pagos para el año dos mil veinticuatro, por los montos señalados.

Bajo el apercibimiento que de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado, se impondrá a cada una, una **MULTA** equivalente a **CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno

¹⁰ Las consideraciones anteriores encuentran sustento, en la Jurisprudencia **1a./J. 57/2007**, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la tesis aislada **II.1o.P.A.153 K3**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, que son del tenor siguiente:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SENTENCIAS DE AMPARO. ESTAN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCION, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución.

de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro¹¹, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.- - - - -

Tercero.- Se tiene por recibido el escrito de fecha seis de junio del presente año, firmado por el licenciado [REDACTED], en su carácter de autorizado legal de las partes actoras, quien en atención al punto **Cuarto** del auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, manifiesta que no deben de ser tomadas en cuenta los argumentos realizados por la autoridad condenada **Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, pues las cuantificaciones propuestas en la actualización se encuentran justificadas en las pruebas ofrecidas, argumentos que en todo caso, serán tomados en consideración al momento de resolver respecto a la actualización promovida.

Atento a lo anterior, este Pleno, con fundamento en lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 389, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, se ordena correr traslado con el escrito de contestación de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, a la autoridad condenada Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación respectiva, manifiesten lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho para tal efecto...- - - - -

- - - En desahogo del **DÉCIMO OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio ingresado en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la **Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, y otras autoridades; escrito firmado por la licenciada [REDACTED], autorizada legal del ejecutante C. [REDACTED], recepcionado en fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-593/2013-S-1**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - -

...Primero.- Agréguese a sus autos el oficio ingresado en fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por los ciudadanos [REDACTED] (**Primera Regidora y Presidenta Municipal**), [REDACTED] (**Segunda Regidora y Síndica de Hacienda**), [REDACTED] (**Director de Administración**), [REDACTED] (**Director de Programación**) y [REDACTED] (**Director de Seguridad Pública Municipal**), todos pertenecientes al **Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco**, quienes comparecen en atención a los requerimientos realizados en los puntos **Cuarto y Quinto** del acuerdo de fecha diez de mayo del presente año, manifestando que es absurdo e incongruente que por un lado, se les requiera el pago total de la condena y, por otra parte, la respuesta al oficio número **DAJ-216/2024**, pues lo lógico era que se requiriera la respuesta al oficio mencionado, antes del pago de la condena, más no dos cosas a la vez.

No obstante, exhiben el **acuse original** del oficio [REDACTED], al tratarse de la respuesta peticionada, donde esencialmente el **Titular de la Dirección de Programación del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco**, señala que no es posible por el momento efectuar en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, el pago al C. [REDACTED], pero con el fin de tratar de cumplir, procederá a realizar un análisis financiero a la hacienda municipal con respecto a la parte que resta el segundo trimestre del presente año (mayo y junio), para que de los recursos propios que recauden, apreciar si es factible elaborar un plan de pagos antes de que finalice la presente

¹¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

administración, hecho que fuere, informará el resultado oportunamente, para que a sus vez se haga de conocimiento a esta autoridad.

Manifestaciones que se tienen por efectuadas para todos los efectos legales a que haya lugar, no obstante las autoridades municipales **deberán estarse** a lo proveído en el presente acuerdo.-----

Segundo.- En atención a lo antes informado, se toma conocimiento del trámite realizado por las autoridades municipales, sin embargo, se estima que es **insuficiente** para justificar la falta de pago a favor del ejecutante C. [REDACTED], pues si bien exhiben el oficio número [REDACTED], con sello original de recibido de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, ante la **Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco**, lo cierto es que lo expuesto por el **Director de Programación** del mismo ente municipal - en el oficio en cuestión-, se consideran gestiones internas para la obtención de los recursos correspondientes, sin que con las mismas se haya logrado concretar el pago adeudado al actor, máxime que para **satisfacer el derecho de acceso a la justicia**, se deben realizar actos jurídicos eficaces a su alcance para ejecutar de manera pronta y completa aquélla.

Lo hasta aquí expuesto, lleva a determinar a este Pleno que los trámites que hasta este momento **la actual administración del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco (trienio 2021-2024)**, ha informado durante casi cinco meses que han transcurrido del presente ejercicio fiscal, en observancia al acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro -dictado ante la omisión de atender el diverso requerimiento del auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés-, para lograr el cumplimiento a la sentencia definitiva de **veintitrés de septiembre de dos mil catorce**, así como las resoluciones interlocutorias de actualización de **quince de diciembre de dos mil quince** y **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve**, si bien parecieran tendientes a cumplir con las mismas, lo cierto es que como se dijo, no son suficientes para tenerlos en vías de cumplimiento, habida cuenta que, sostuvieron realizar un dictamen financiero de la hacienda municipal con respecto al segundo trimestre del presente año, que comprenden los meses de mayo y junio, pero sin comunicar hasta esta fecha su resultado, pese a que sostuvieron que **de manera oportuna** lo harían de conocimiento, de ahí que, para este a este órgano colegiado no se genera convicción que se tenga como efectivamente gestionado el pago al que fue condenado, a favor del ejecutante, máxime que, no se justifican avances del trámite o gestión interna que refieren, además porque el cumplimiento de una sentencia no debe encontrarse supeditado a gestiones que realicen autoridades diversas a las responsables, debido a que también aquéllas por razón de sus funciones se encuentran obligadas a realizar los actos necesarios para cumplir con una sentencia¹².

Entonces, la aparente justificación que se hace valer, lejos de estar encaminada al acatamiento de la sentencia, **sólo refleja un grave obstáculo en su cumplimiento**, en consecuencia, dígame a las autoridades municipales que la obligación de pago no es objeto de oponer excusa, pretexto o dilación alguna, máxime que tampoco se advierte que hayan hecho una gestión eficaz para hacer frente a sus obligaciones procesales, pues tampoco aseguraron que el dictamen financiero que se emita será en sentido positivo, es decir, que se pueda disponer de los recursos de recaudación propia de los meses de mayo y junio de dos mil veinticuatro, para cubrir el total del adeudo.

Con independencia de lo expuesto, y considerando que el cumplimiento de una sentencia constituye una cuestión de orden público, respecto de la cual las autoridades responsables **están constreñidas indefectiblemente a cumplir**, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, este Pleno **REQUIERE al Ayuntamiento constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco**, integrado por los ciudadanos LIC. [REDACTED] (Primer Regidor y Presidenta Municipal), TEC. [REDACTED] (Segunda Regidora y Síndica de Hacienda), Tercera Regidora, ING. [REDACTED]

¹² Las consideraciones anteriores encuentran sustento, en la Jurisprudencia 1a./J. 57/2007, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la tesis aislada II.1o.P.A.153 K3, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, que son del tenor siguiente:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SENTENCIAS DE AMPARO. ESTAN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCION, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución.

(Cuarta Regidora), PROFRA. [REDACTED] (Quinta Regidora), así como al LIC. [REDACTED] (Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos), [REDACTED] (Director de Administración) e ING. [REDACTED] (Director de Programación), para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, realicen el pago correcto, completo y así lo justifiquen ante este Pleno, a favor del ejecutante C. [REDACTED] (albacea del extinto [REDACTED]), por la cantidad de **\$1'898,610.46 (un millón ochocientos noventa y ocho mil seiscientos diez pesos 46/100)**, o en su caso, **remitan la propuesta de calendarización de programación de pagos para el año dos mil veinticuatro, por el monto señalado.**

Bajo el apercibimiento que **de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado**, se impondrá a **cada una**, una **MULTA** equivalente a **CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO**, por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro¹³, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.-----

Tercero.- Glóse a sus autos el escrito ingresado en fecha **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, firmado por la licenciada [REDACTED], autorizada legal del ejecutante, a través del cual, previo pago de los derechos correspondientes, solicita copia certificada del acuerdo donde se tuvo por reconocida la calidad albacea al C. [REDACTED].

Al respecto, dígase a la parte compareciente que la **copia certificada** de la actuación peticionada, puede ser entregada previo pago de los derechos **dentro de los días y horario de atención al público, es decir, de lunes a viernes de 9:30 a 16:00 horas**¹⁴, **previa constancia que se levante para tales efectos, sin que sea necesario agendar cita para ello...**-----

--- En desahogo del **DÉCIMO NOVENO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio número **13533/2024**, signado por la Secretaria del Juzgado **Primero** de Distrito con sede en esta misma ciudad, recibido el **trece de junio del año en curso**, relativo al juicio de amparo **1611/2023**, promovido por los actores CC. [REDACTED]; oficio número [REDACTED], ingresado el día **diecinueve de junio del presente año**; relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-510/2013-S-1** y el **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**Primero.-** Agréguese a sus autos el oficio **13533/2024**, signado por la Secretaria del Juzgado **Primero** de Distrito con residencia en esta misma ciudad, por medio del cual notifica el acuerdo dictado el **doce de junio del presente año**, en autos del juicio de amparo **1611/2023-I-7**, promovido por los CC. [REDACTED], por el que **requirió** a este tribunal, para que en el término de **tres días hábiles**, siguientes a la recepción de las constancias que sean remitidas por la autoridad exactora, informe el estatus de las multas de **catorce de abril y doce de julio de dos mil**

¹³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

¹⁴ Artículo 3 de los **LINEAMIENTOS PARA EL NUEVO FUNCIONAMIENTO JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO**, contenido en el Acuerdo General **S-SI/004/2023**, aprobado en la X sesión ordinaria celebrada el día **diez de marzo de dos mil veintitrés**.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

veintitrés, las cuales fueron remitidas con los número de oficios **TJA-SGA-559/2023** y **TJA-SGA-1069/2023**.

Hecho lo anterior, remita copia certificada de las constancias que así lo acrediten, apercibiendo al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que en caso de incumplimiento se impondrá una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como remitir los autos al **Tribunal Colegiado de Circuito** para seguir el trámite de inejecución de sentencia.-----

Segundo.- Agréguese a sus autos el oficio número [REDACTED], recibido el día diecinueve de junio del año en curso, a través del cual, la **M.A.P.P.** [REDACTED], **Directora Técnica de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas**, informa aún de manera extemporánea, que se procedió a solicitar el informe respectivo a la autoridad ejecutora mediante memorándum [REDACTED], de fecha once de junio de dos mil veinticuatro, en este caso, a la **Receptoría de Rentas del municipio de Centla, Tabasco**, que por razón de domicilio lleva a cabo la recuperación de la multa, quien a su vez informó lo siguiente:

1.- En cuanto a los CC. [REDACTED]

[REDACTED], se encuentran con bloqueo de vehículo derivado del incumplimiento que han realizado al pago de las multas requeridas, sin remitir constancias que lo acrediten.

2.- En el caso de los CC. [REDACTED]

[REDACTED], se embargaron los predios que se localizaron a su nombre, ante la negativa del pago de las multas referidas, por lo cual solicitaron la certificación de las copias de dichos mandamientos, para realizar la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de los embargos antes referidos, certificación que se encuentra en trámite.

3.- Ahora bien, respecto al C. [REDACTED]

[REDACTED], informa que ya realizó el pago de la multa relacionado con el oficio **TJA-SGA-1069/2023**, la cual fue impuesta el doce de julio de dos mil veintitrés, por lo que adjunta copia simple del recibo de pago número **2024/663589**, con el que se acredita esa circunstancias por la suma de \$16,616.00 (dieciséis mil seiscientos dieciséis pesos), cantidad con la cual se cubre el monto de la multa impuesta.

Atento a lo anterior, téngase por **cumplido parcialmente** el requerimiento efectuado mediante auto de fecha el siete de junio de dos mil veinticuatro, habida cuenta que no remitió las constancias que acrediten lo informado, pese a haberse solicitado en el acuerdo antes señalado.-----

Tercero.- No obstante lo anterior, en estricto cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado a través del oficio **13533/2024**, así como en acatamiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo **1611/2023-I-7**, promovido por los CC. [REDACTED], este Pleno, con fundamento en lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado del Tabasco, requiere nuevamente a la M.A.P.P. [REDACTED], **Directora Técnica de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas**, para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, informe el estatus de las multas de fechas catorce de abril y doce de julio de dos mil veintitrés, las cuales fueron remitidas con los número de oficios **TJA-SGA-559/2023** y **TJA-SGA-1069/2023**, impuestas a los CC. [REDACTED]

[REDACTED], por lo que en el informe que al efecto rinda, deberá referirse al procedimiento de cobro respecto a todas las personas antes citadas.

De igual forma, dentro del plazo concedido, se reitera, deberá remitir copia certificada de los procedimientos administrativos de ejecución de las multas actualizadas, con la finalidad de acreditar fehacientemente ante este Pleno el estatus de las mismas.

Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 37 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹⁵, corresponde a la Secretaría de Finanzas hacer efectivas las multas impuestas a los integrantes del ayuntamiento en cita, así como señalar los datos relativos que acrediten su cobro.-----

Cuarto.- En cumplimiento al requerimiento realizado por el Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado, remítase copia certificada del presente acuerdo, así como del oficio

¹⁵ "Artículo 37.- Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Secretaría informará al Tribunal el haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro."

número [REDACTED], recibido el día diecinueve de junio del año en curso y sus anexos, solicitando los tenga por cumplidos en su totalidad y no se hagan efectivos los apercibimientos decretados contra el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal...”-----
- - - En desahogo del **VIGÉSIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio ingresado en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la **Presidenta Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco**, y otras autoridades; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-655/2011-S-4** y los ejecutantes CC. [REDACTED]

[REDACTED]. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- -----

“...**Primero.-** Téngase por recibido el oficio ingresado en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por la licenciada [REDACTED], Primer Regidora y Presidenta Municipal, **Ingeniero** [REDACTED], Segundo Regidor y Síndico de Hacienda; **Licenciada** [REDACTED] Tercera Regidora; **Ingeniero** [REDACTED], Cuarto Regidor; **Licenciada** [REDACTED], Quinta Regidora; **Licenciado** [REDACTED], Director de Finanzas, C. [REDACTED], Director General de Seguridad Pública; **Licenciado** [REDACTED], Director de Programación y **Licenciado** [REDACTED], Director de Asuntos Jurídicos, todos del **Ayuntamiento Constitucional de Balancán, Tabasco**, quienes comparecen en atención a los requerimientos realizados en los puntos Segundo y Tercero del acuerdo de fecha diez de mayo del presente año, manifestando que es absurdo e incongruente que por un lado, se les requiera el pago total de la condena y, por otra parte, la respuesta al oficio número [REDACTED], pues lo lógico era que se requiriera la respuesta al oficio mencionado, antes del pago de la condena, más no dos cosas a la vez.

No obstante, exhiben **copia certificada** del acuse original del oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de mayo del presente año, al tratarse de la respuesta peticionada, donde esencialmente el **Titular de la Dirección de Programación del Ayuntamiento de Balancán, Tabasco**, informa que no es posible atender en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, los pagos requeridos a favor de los actores, toda vez que, los recursos destinados para pagos de laudos y sentencias por la cantidad de \$12'396,423.35 (doce millones trescientos noventa y seis mil cuatrocientos veintitrés pesos 35/100), se encuentra totalmente comprometida y se dispersará en los expediente laborales del índice del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco, que son incluso anteriores al presente juicio, ello pues anteriores administraciones dejaron pasivos; pero con el fin de tratar de cumplir, procederá a realizar un análisis financiero a la hacienda municipal con respecto a la parte que resta el segundo trimestre del presente año (mayo y junio), para que de los recursos propios que recauden, apreciar si es factible elaborar un plan de pagos antes de que finalice la presente administración, hecho que fuere, informará el resultado oportunamente, para que a sus vez se haga de conocimiento a esta autoridad.

Manifestaciones que se tienen por efectuadas para todos los efectos legales a que haya lugar, no obstante las autoridades municipales **deberán estarse** a lo proveído en el presente acuerdo.-----

Segundo.- En atención a lo antes informado, se toma conocimiento del trámite realizado por las autoridades municipales, sin embargo, se estima que es **insuficiente** para justificar la falta de pago a favor de los actores CC. [REDACTED]

[REDACTED], pues si bien exhiben el oficio número [REDACTED], de fecha veinticuatro de mayo del presente año, lo cierto es que lo expuesto por el **Director de Programación** del mismo ente municipal -en el oficio en cuestión-, se consideran gestiones internas para la obtención de los recursos correspondientes, sin que con las mismas se haya logrado concretar el pago adeudado a los actores, máxime que para **satisfacer el derecho de acceso a la justicia**, se deben realizar actos jurídicos eficaces a su alcance para ejecutar de manera pronta y completa aquélla.

A lo que se suma, que frente a los acuerdos de fechas veinticuatro de febrero, veintiuno de abril, veintiséis de mayo, once de agosto¹⁶ y quince de noviembre de dos mil veintitrés, las razones que ha venido expresando el ente municipal para no cubrir el pago total de la

¹⁶ En este auto además el pleno tomó en consideración y valoró lo informado hasta aquella fecha por la autoridades, asumiendo que eran tácticas dilatorias, así como actitud de incumplimiento y desacato, dado que no cumplió en los propios términos a que se comprometió [...]

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

condena, son similares a las que hoy expone, esto es, **la falta de solvencia económica y ninguna acción eficaz.**

Lo hasta aquí expuesto, lleva a determinar a este Pleno que los trámites que hasta este momento **la actual administración del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Balancán, Tabasco (trienio 2021-2024),** ha informado durante casi cinco meses que han transcurrido del presente ejercicio fiscal, en observancia a los acuerdos de fechas **nueve de febrero y diez de mayo de dos mil veinticuatro,** para lograr el cumplimiento a la sentencia definitiva de **veintitrés de septiembre de dos mil trece y resolución interlocutoria de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis,** si bien parecieran tendientes a cumplir con las mismas, lo cierto es que como se dijo, no son suficientes para tenerlos en vías de cumplimiento, habida cuenta que, sostuvieron realizar un dictamen financiero de la hacienda municipal con respecto al segundo trimestre del presente año, que comprenden los meses de mayo y junio, **pero sin comunicar hasta esta fecha su resultado,** pese a sostener que **de manera oportuna** lo harían de conocimiento, de ahí que, para este a este órgano colegiado **no se genera convicción que se tenga como efectivamente gestionado los pagos a los que fue condenada,** máxime que, **no se justifican avances del trámite o gestión interna que refieren,** además porque el cumplimiento de una sentencia no debe encontrarse supeditado a gestiones que realicen autoridades diversas a las responsables, **debido a que también aquéllas por razón de sus funciones se encuentran obligadas a realizar los actos necesarios para cumplir con una sentencia**¹⁷.

Entonces, la aparente justificación que se hace valer, lejos de estar encaminada al acatamiento de la sentencia, **sólo refleja nuevamente un grave obstáculo en su cumplimiento,** en consecuencia, dígame a las autoridades municipales que la obligación de pago no es objeto de oponer excusa, pretexto o dilación alguna, máxime que **tampoco se advierte que hayan hecho una gestión eficaz para hacer frente a sus obligaciones procesales,** pues tampoco aseguraron que el dictamen financiero que se emita será en sentido positivo, es decir, que se pueda disponer de los recursos de recaudación propia de los meses de mayo y junio de dos mil veinticuatro, para cubrir el total del adeudo.

Con independencia de lo expuesto, y considerando que el cumplimiento de una sentencia constituye una cuestión de orden público, respecto de la cual las autoridades responsables **están constreñidas indefectiblemente a cumplir,** con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, este Pleno **REQUIERE** a los integrantes del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BALANCÁN, TABASCO**, conformado por los ciudadano **DOCTORA [REDACTED] (Primer Síndico y Presidente Municipal), INGENIERO [REDACTED] (Segundo Regidor y Síndico de Hacienda), LICENCIADA [REDACTED] (Tercera Regidora), INGENIERO [REDACTED] [REDACTED] (Cuarto Regidor), LICENCIADA [REDACTED] [REDACTED] (Quinta Regidora),** así como a las **autoridades vinculadas** **LICENCIADO [REDACTED] (Director de Finanzas), y al C. [REDACTED] (Director Programación Municipal),** autoridades pertenecientes al citado ente municipal, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **realicen los pagos correctos y completos** a favor de los CC [REDACTED], por el monto de **\$443,367.60 (cuatrocientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta y siete pesos 60/100);** [REDACTED], por la cantidad total de **\$443,110.10 (cuatrocientos cuarenta y tres mil ciento diez pesos 10/100)** y [REDACTED], por el importe de **\$478,253.30 (cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 30/100), o bien la programación de pagos para el presente ejercicio fiscal.**

Bajo el apercibimiento que **de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado,** se impondrá a **cada una,** una **MULTA** equivalente a **CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS**

¹⁷ Las consideraciones anteriores encuentran sustento, en la Jurisprudencia **1a./J. 57/2007**, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la tesis aislada **II.1o.P.A.153 K3**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, que son del tenor siguiente:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SENTENCIAS DE AMPARO. ESTAN OBLIGADAS A SU CUMPLIMIENTO. TODAS LAS AUTORIDADES QUE DEBAN INTERVENIR EN SU EJECUCION, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. El hecho de que alguna autoridad no haya sido señalada como parte en el juicio de amparo, no implica que no esté obligada a cumplir con el fallo protector, por el contrario, a su cumplimiento se obligan todas aquellas autoridades que por razón de sus funciones deban intervenir en su ejecución.

MIL VEINTICUATRO, por la cantidad de **\$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos)**, la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro¹⁸, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso...”-----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO PRIMER** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio número **SEMRA-01-086/2024** y anexos recibidos por la Secretaría General de Acuerdos el uno de abril de dos mil veinticuatro, firmado por la Magistrada Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita, Titular de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-164/2014-S-E**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - - - -

“...**Primero.-** Téngase por recibido el oficio número **SEMRA-01-086/2024**, suscrito por la Magistrada Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita, Titular de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal, mediante el cual, remite el duplicado del expediente del juicio contencioso administrativo número **164/2017-S-E**, constante de 725 (setecientos veinticinco) fojas, promovido por el C. [REDACTED], contra actos del **Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, y otras autoridades**, a efecto que este Pleno de la Sala Superior, resuelva a instancia de su Sala, el cabal cumplimiento a la **sentencia definitiva** de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.-----

Segundo.- Congruente con lo anterior, de la revisión realizada a los autos que forman el juicio contencioso administrativo número **164/2017-S-E (antes 900/2016-S-1)**, este Cuerpo Colegiado advierte que con fecha **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve**, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

I.- La parte actora **probó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.

III.- Se **condena** a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones descritas en el considerando quinto(sic) de la presente sentencia.

(...) siendo entonces que, por los conceptos de indemnización y demás prestaciones, las enjuiciadas por conducto de las autoridades competentes, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, deben **pagar** al demandante **JOSÉ DEL CARMEN LANDERO ALVARADO**, la cantidad de **\$254,455.31 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL)**, menos la retención del impuesto sobre la renta que las demandadas, con las que el accionante tenía relación administrativa, tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida, porque al momento de efectuar el pago correspondiente, es considerada como responsable solidaria de aquellos, hasta por el monto del tributo; siendo que éstas deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el

¹⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#qsc.tab=0

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas.”

Contra la determinación anterior, las autoridades del **Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco**, promovieron recurso de apelación, mismo que fue radicado con el número **AP-073/2019-P-2** y resuelto el día **quince de enero de dos mil veinte**, **confirmando** la sentencia recurrida.

Luego, a través de los oficios número **20927/2022** y **20912/2022**, recibido por la Sala de origen el **dieciocho de agosto de dos mil veintidós**, el Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado, notificó la admisión a trámite del juicio de amparo indirecto número **1360/2022-II-3**, promovido por el C. [REDACTED], contra actos de la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal, cuyo acto reclamado consistió en:

“La omisión de dictar las medidas y medios de apremio para la debida y legal ejecución de la sentencia dictada en los autos del juicio, 164/2017-S-E.

La inexecución de la sentencia dictada en los autos del juicio 164/2017-S-E.

La falta de emisión de acuerdo con lo peticionado en el escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós.”

Por consiguiente, el día **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, la sala instructora dictó el auto en el que declaró **firme** la sentencia dictada el **veinticuatro de junio de dos mil diecinueve** y requirió al **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco**, y otras autoridades del mismo ente jurídico, para que en un plazo de **quince días hábiles** dieran cumplimiento y realizaran el pago al ejecutante.

Posteriormente, con fecha **siete de septiembre de dos mil veintidós**, el C. [REDACTED], por conducto de su autorizado legal, realizó diversas manifestaciones y solicitudes ante la sala de origen, relacionadas con el cumplimiento de la sentencia; del mismo modo, el **veinte de septiembre de dos mil veintidós**, el **Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco**, argumentó la imposibilidad para realizar el pago al que fue condenado.

Entonces, mediante oficio recibido por la sala instructora el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, nuevamente el Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado, comunicó que el C. [REDACTED], promovió el diverso juicio de amparo **2075/2022** y requirió el informe justificado correspondiente, respecto al acto reclamado hecho valer, consistente en:

“La omisión de dictar acuerdo que recaiga sobre el escrito de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós.”

En tal sentido, el día **uno de diciembre de dos mil veintidós**, en autos del juicio de origen se dictó un acuerdo, en el cual se proveyó respecto al escrito presentado por la parte actora el cinco de septiembre de ese año, pero recibido por la Sala el día siete del mismo mes y año, donde entre otras cosas, se ordenó vincular al cumplimiento de la sentencia, al **Director de Finanzas y Director de Programación**, ambos del **Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco**, asimismo, en dicho proveído se ordenó requerir a las autoridades de dicho ayuntamiento para que en un término de **quince días hábiles** dieran cumplimiento a la sentencia definitiva, consecuentemente, el Juzgado de Alzada decretó el sobreseimiento del juicio de amparo **2075/2022** previamente citado, por hacer cesado los efectos del acto reclamado.

De igual forma, mediante sentencia dictada el **veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, fue sobreseído el juicio de amparo indirecto **1360/2022-II-3** antes mencionado, donde el Juez precisó que con independencia que **el acto reclamado era cierto**¹⁹ (omisión en la ejecución de sentencia), la autoridad federal consideró que conforme a la legislación aplicable(sic), admite un recurso ordinario, lo que desde luego, implicaba que para combatirlo, no podía acudir directamente al juicio constitucional sin antes agotar el recurso de queja previsto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor.

El día **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora, requirió una vez más el cumplimiento a las autoridades del **Ayuntamiento Constitucional de Jalapa**,

¹⁹ “QUINTO. Existencia del acto reclamado. La autoridad responsable **Sala Especializada en Materia de Responsabilidad(sic) Administrativa(sic)** del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, al rendir su informe justificado **negó** la existencia del acto que se le reclama, sin embargo, dicha negativa queda desvirtuada en virtud de que, de las constancias de expediente administrativo **164/2017-S-E**, se advierte la existencia del acto que se le reclama, por lo que se le tiene por **cierto**.”

Tabasco, para que en un plazo de **quince días hábiles** dieran cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo, les impondría una multa equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año.

Más adelante, por auto emitido el **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, la sala de origen hizo constar que las autoridades municipales requeridas fueron **totalmente omisas** en dar cumplimiento al requerimiento efectuado con antelación, por lo que ordenó requerir nuevamente a las autoridades sentenciadas para que en el término de **quince días hábiles** remitieran la documentación con la que acreditaran el total cumplimiento a los efectos de la sentencia definitiva, con la prevención que de no ser así, les aplicaría una multa equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año.

Luego, el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**, dictó el auto en el que advirtió que las autoridades municipales nuevamente fueron **totalmente omisas** en atender el requerimiento efectuado, y por ende, no dieron cumplimiento a lo ordenado en el fallo definitivo firme, en consecuencia, la Instructora ordenó hacer efectivo el apercibimiento previamente decretado e impuso la multa con la que fueron apercibidas las autoridades municipales requeridas, así como solicitar su efectividad por conducto de la **Secretaría de Finanzas** una vez firme dicho proveído. En el mismo auto, la Magistrada Unitaria ordenó solicitar a este Pleno continuar con el procedimiento de ejecución de sentencia y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, girar el oficio correspondiente para tal efecto.

Con fecha **uno de marzo de dos mil veinticuatro**, se declaró **firmes** el acuerdo antes mencionado, por lo que ordenó dar el trámite respectivo a los oficios ordenados, consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este Tribunal, por oficio **SEMRA-01-086/2024**, envió los autos a este Pleno a fin de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia definitiva. - - - -

Tercero.- De acuerdo a lo antes relatado, es importante precisar que, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco abrogada, es la que resulta aplicable al caso en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Número 7811 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el **quince de julio de dos mil diecisiete**, la cual previene que los juicios contenciosos administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, continuarían tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, la cual en su capítulo XIII, prevé lo referente al cumplimiento de la sentencia.

Bajo ese contexto, conforme a los preceptos 91 y 92 del citado ordenamiento legal²⁰, cuando la autoridad o servidor público condenado **persiste en una actitud de incumplimiento a la sentencia de nulidad**, el Pleno resolverá, a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar al superior jerárquico de la dependencia estatal, municipal u organismo obligadas a que conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del tribunal, **sin perjuicio de que se apliquen nuevamente los medios de apremio por una vez más**. Igualmente, si **no obstante los requerimientos realizados, no**

²⁰ "... **Artículo 91. Cuando la autoridad demandada persista en su actitud**, el Pleno resolverá a instancia de la Sala del conocimiento, solicitar del titular de la dependencia Estatal, Municipal u organismo a quien se encuentre subordinada, conmine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a la resolución del Tribunal, sin perjuicio de que se apliquen los medios de apremio por una vez más.

Si la autoridad persistiere en su actitud, el Tribunal solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable para que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Si la autoridad omisa es el Presidente Municipal o Primer Concejal en su caso, se pondrá en conocimiento del Cabildo o del Concejo Municipal esta circunstancia, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se conmine al Presidente o Primer Concejal en su caso, a obedecer y en caso de que ambos desacaten lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales del caso.

Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada. ..."

"... **Artículo 92.-** Cuando la autoridad demandada goce de fuero constitucional, el Pleno formulará la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante la Legislatura Local. ..."

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

se lograra el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, el Pleno solicitará al Gobernador del Estado, como superior jerárquico, obligue al funcionario responsable a que dé cumplimiento a sus determinaciones en un plazo no mayor a diez días. Finalmente, si la autoridad omisa es el Presidente Municipal o Primer Concejale en su caso, se pondrá en conocimiento del Cabildo o del Concejo Municipal esta circunstancia, por conducto del Síndico de Hacienda, como representante legal del mismo, para que se conmine al Presidente o Primer Concejale en su caso, a obedecer y en caso de que ambos desacaten lo ordenado se comunicará al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes.

Cuando la autoridad demandada goce de fuero constitucional, el Pleno formulará la excitativa de declaración de procedencia, de conformidad con la legislación en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ante la Legislatura Local.

Así las cosas, conforme a lo expuesto y antecedentes relatados, se tiene que en la especie **se cumplen** los supuestos establecidos en los numerales antes señalados para que este Pleno de la Sala Superior conozca sobre la petición realizada por la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** para continuar la ejecución de la sentencia definitiva firme de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **164/2017-S-E (antes 900/2016-S-1)**, a favor del C. [REDACTED]

[REDACTED], por la cantidad de **\$254,455.31 (doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 31/100)**, dado que, por un lado, se advierte que la Sala instructora realizó distintos requerimientos en fechas diecinueve de agosto y uno de diciembre de dos mil veintidós, así como los días veintiséis de enero y veintiuno de agosto de dos mil veintitrés; asimismo, impuso una multa o sanción a las autoridades del **Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco**, de la cual ordenó, solicitar su efectividad, con motivo del incumplimiento dado a la citada **sentencia** de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, que se encuentra **firmes** desde el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, pues no obstante ante los requerimientos realizados por la Sala, no se ha concretado el cumplimiento de la resolución ejecutoriada, siendo que la autoridad ha persistido en su actitud de incumplimiento, toda vez que, como se estableció en los acuerdos relatados, las sentenciadas fueron **totalmente omisas**, **máxime que a la presente fecha han transcurrido casi cuatro años de la emisión de la sentencia definitiva, la cual tiene casi dos años de haberse declarado su firmeza**, sin que se haya logrado concretar el pago adeudado.

Lo que conlleva a esta Sala Superior a determinar que ante la falta de evidencias objetivas de que realmente existiera una preocupación responsable por cumplimentar de inmediato la sentencia definitiva, hace nugatorio hasta este momento el derecho de acceso a la justicia²¹, del actor C. [REDACTED], en su vertiente de eficacia en la ejecución de la sentencia por omisión reiterada por parte de las autoridades obligadas a ello.

En consecuencia, se puede colegir que en la especie sí se actualizan los supuestos de actitud persistente, renuente u omisa a que se refieren dichos preceptos legales (artículos 91 y 92), dada la ausencia de voluntad de las autoridades condenadas de cumplir con la sentencia y resolución interlocutoria, ya que si bien, ante los diversos requerimientos de fechas fechas diecinueve de agosto y uno de diciembre de dos mil veintidós, así como los días veintiséis de enero y veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la autoridad incumplió con la realización del pago adeudado al ejecutante, dada la **total omisión** en atender los requerimientos efectuados, en tal virtud, si la sentencia definitiva emitida en el juicio de origen, constituye un acto jurídico individualizado, donde el órgano jurisdiccional tendrá la potestad de influir en la esfera jurídica mediante actos que pueden cambiar esas situaciones jurídicas, se considera que al actualizarse las citadas figuras y una vez agotado el procedimiento previsto en los numerales antes citados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se ordena abrir el cuadernillo de ejecución respectivo, debiendo registrarse bajo el mismo número de expediente, a fin de continuar con los requerimientos correspondientes hasta lograr el cabal cumplimiento al fallo definitivo dictado por la sala de origen. -----

Cuarto.- Conforme a las consideraciones antes expuestas, atendiendo además a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia

²¹ Sustenta lo expuesto la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284, materia Constitucional, registro digital 2018637, del rubro:

Administrativa para el Estado de Tabasco, **REQUIERE AL C. FERNANDO EMILIO PRIEGO ZURITA PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JALAPA, TABASCO**, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, realice el pago correcto, completo y así lo justifique ante este Pleno, a favor del actor C. [REDACTED], por la cantidad de **\$254,455.31 (doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos 31/100)**.

Bajo el apercibimiento que **de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado, es decir, la realización del pago adeudado, sin causa legal y debidamente justificada**, se impondrá a la autoridad requerida, una **MULTA** equivalente a **DOSCIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, por la cantidad de **\$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta ocho pesos)**, la que resulta de multiplicar por doscientos la cantidad de **\$103.74** (ciento tres pesos 74/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de diez de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 200 UMA x \$103.74 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso. -----

Quinto.- Finalmente, en atención a los antecedentes relatados en el punto **Segundo** del presente acuerdo, con fundamento en lo establecido en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **requiérase a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal**, para que en un plazo de **tres días hábiles** haga llegar el oficio por el cual solicitó a la **Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco**, la efectividad de la multa impuesta en el auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, a las autoridades del ayuntamiento sentenciado, a fin de integrar completamente las constancias pertinentes al presente cuadernillo de ejecución de sentencia.-----

Sexto.- Se invoca **hecho notorio** y sustento a la presente determinación, la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado, al resolver la queja número **192/2024**, relacionada con el juicio de amparo indirecto **1886/2024-IX-T**, del índice del Juzgado **Cuarto** de Distrito en el Estado de Tabasco, donde dicho Tribunal de Alzada al ponderar que se alegaba una violación al artículo 17 constitucional, relacionada con el acceso a la justicia y que se trata de un procedimiento de ejecución de sentencia, consideró procedente conceder la suspensión solicitada por la parte quejosa para el efecto de que el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional continúe con el procedimiento de ejecución de sentencia del juicio contencioso administrativo **712/2014-S-1** de la estadística de la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, cuyo criterio resulta orientador para este Cuerpo Colegiado...".-----

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO SEGUNDO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio número **TJA-S4-250/2024** y anexos recibidos por la Secretaría General de Acuerdos el cuatro de junio del presente año, suscrito por la licenciada **Juana Inés Castillo Torres**, Magistrada de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-001/2019-S-4**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**Primero.-** Téngase por recibido el oficio número **TJA-S4-250/2024**, suscrito por la licenciada **Juana Inés Castillo Torres**, Magistrada de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado por la Instructora el trece de noviembre de dos mil veintitrés, remite el original del expediente del juicio contencioso administrativo número **001/2019-S-4**, promovido por el C. [REDACTED], en contra de las autoridades demandadas **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la citada dependencia hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, a efectos que el Pleno de la Sala Superior de este

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal, resuelva a instancia de su Sala, el cabal cumplimiento a la **sentencia definitiva** de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés.-----

Segundo.- Atento a lo anterior, de la revisión que este Pleno de la Sala Superior realiza a las constancias que integran los autos del juicio contencioso administrativo **001/2019-S-4**, remitido por la **Cuarta** Sala Unitaria, para continuar con su ejecución, se advierten las siguientes actuaciones:

Mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintisiete de octubre de dos mil veinte**, se determinó lo siguiente:

“ÚNICO.- Conforme a los fundamentos y razonamientos expuestos en el considerando **V** de esta sentencia se declara la **IMPROCEDENCIA** y por ende el **SOBRESEIMIENTO** del juicio al actualizarse las hipótesis contenidas en los artículos 40 Fracción VI y 41 Fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.”

Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el once de noviembre de dos mil veinte, el C. [REDACTED], en su carácter de parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este tribunal hasta el veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Admitido y substanciado que fue el **recurso de apelación** interpuesto por el actor, mismo que se radicó con el número **AP-027/2021-P-3**, con fecha **veintiuno de enero de dos mil veintidós**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público, siendo que éstas no se encuentran sujetas a cuestiones de oportunidad o temporalidad en cuanto a su planteamiento; con fundamento en los artículos 40, fracción IX y 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se **confirma** el **sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo **001/2019-S-4**, del índice de asuntos de la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, pero por las razones apuntadas en el último considerando de la presente resolución.

IV.- Se dejan a salvo los derechos del accionante para efectos pensionarios, conforme a las razones apuntadas en la parte final del presente fallo.”

El fallo que antecede fue impugnado por el actor vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número de toca **52/2022** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, por lo que con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** al actor quejoso, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la **VIII** Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se dejó sin efectos la sentencia de veintiuno de enero de dos mil veintidós, turnándose el asunto para el efecto de que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente, por lo que atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, este Pleno con fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés**, dictó sentencia en los siguiente términos:
a continuación dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **veintisiete de octubre de dos mil veinte**, emitida por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **001/2019-S-4**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

IV.- Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas aquí analizadas, por lo que **no es de sobreseerse** el juicio contencioso administrativo,

atendiendo a las razones expuestas en los considerandos **octavo, noveno y décimo** de la presente resolución.

V.- En plenitud de jurisdicción, se **declara la nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en el **despido o baja del servicio** decretada el **quince de noviembre de dos mil dieciocho**, del puesto que desempeñaba el actor como **policía segundo** adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por las consideraciones expuestas en el considerando último de este fallo.

VI.- Se **condena a las autoridades demandadas** a pagar, a favor del C. [REDACTED], la cantidad de **\$351,421.90 (trescientos cincuenta y un mil cuatrocientos veintiuno pesos 90/100)**, sobre la cual, las enjuiciadas deberán realizar la retención del impuesto sobre la renta, lo cual es una obligación legal en términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VII.- A fin dar puntual cumplimiento a la condena antes decretada, en términos del artículo 43, parte in fine, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipio, las autoridades demandadas están facultadas, de así acreditarlo, para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplinas financiera, que puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto es la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración de programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del **quince por ciento del total de la condena**, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso,, poder convenir, conforme a sus intereses convenga, la forma del cumplimiento de la obligación de pago.

VIII.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **52/2022**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, así como en atención a los diversos oficios números **116-P-II** y **1940** de fechas veintidós de febrero y uno de marzo de dos mil veintitrés.

IX.- Una vez que quede firme la presente resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del **toca de apelación AP-027/2021-P-3** y del juicio **001/2019-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Posteriormente, por oficio **TJA-SGA-672/2023**, fueron devueltos los autos del juicio **001/2019-S-4**, a la sala de origen, así como el toca de apelación **AP-027/2021-P-3**, por encontrarse totalmente concluido, la cual fue declarada firme el diecinueve de abril de dos mil veintitrés; por lo cual en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno, por auto de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, la instructora requirió a las autoridades demandas **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal** de la citada dependencia hoy **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación dieran el cabal cumplimiento a los resolutivos **V, VI y VII** de la resolución de pleno, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se les impondría una **multa** de cincuenta Unidades de Medida y Actualización vigente en ese año.

Así, mediante oficio de fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés, el licenciado [REDACTED], **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, informó la imposibilidad de sus representadas en dar cumplimiento a la resolución de Pleno, por lo que solicitó prórroga prudente para estar en condiciones de dar cumplimiento a la misma; en atención a tales manifestaciones, mediante auto de fecha **siete de agosto de dos mil veintitrés**, la Instructora concedió la **prórroga** a las autoridades sentenciadas para que en el término de **diez días**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

hábiles realizaran las gestiones administrativas correspondientes e informarían y acreditarían la inclusión, modificación, ampliación o reestructuración del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia definitiva, sin afectar la operatividad, objetivos y metas de los programas prioritarios de la secretaría, y así estar en condiciones de atender el programa de cumplimiento de pagos conforme al artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco; y en caso de incumplimiento persistía el apercibimiento decretado en el punto **III**, del acuerdo de siete de junio de dos mil veintitrés.

Seguidamente, en atención al requerimiento antes mencionado, a través del oficio ingresado el treinta de agosto de dos mil veintitrés, el **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, en representación de las autoridades requeridas, informó la imposibilidad de acreditar la inclusión, modificación, ampliación o reestructuración del presupuesto del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, para realizar el pago al que fueron condenados en la sentencia de fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés**, razón por la que el pago no se encontraba presupuestado para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés. De igual forma manifestó que su representada estaba realizando las gestiones necesarias para la obtención de los recursos, por lo tanto, en ese momento resultaba imposible dar cumplimiento de forma **INMEDIATA** al requerimiento de pago solicitado, al no contar con los recursos necesarios pues aún se encontraban realizando las gestiones ante la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Subsecretaría de Recursos Humanos.

Ante tales manifestaciones por auto de **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, la sala tuvo a la autoridad sentenciada argumentando la **imposibilidad** de cumplir con la condena impuesta al no contar con el recurso económico para tales efectos; sin embargo, al no justificar plenamente dicha imposibilidad, las mismas resultaron infundadas, pues la autoridad no acreditaba de forma alguna estar implementando medidas idóneas y eficaces para dar cumplimiento dado que únicamente se concretó en manifestar que no le era posible acreditar la inclusión, modificación, ampliación o reestructuración del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, sin que acreditara soluciones alternas que llevaran a esa autoridad la intención de al menos intentar cumplir con lo ordenado. Por lo que ante el incumplimiento de la autoridad, la instructora hizo efectivo el apercibimiento señalado en el punto **III**, del acuerdo de siete de junio de dos mil veintitrés, consistente en la imposición de la multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización, ordenando girar el oficio correspondiente a la Secretaría de Finanzas del Estado para su cobro, por lo que, nuevamente **requirió** el cumplimiento a la sentencia a las autoridades condenadas **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la citada Secretaría** actualmente **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, para que en el término de **diez días hábiles** dieran cumplimiento a la sentencia de fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés**, o en bien, exhibieran convenio o plan de pagos, con apercibimiento que en caso de renuencia se les impondría a cada uno multa por la cantidad que resulte de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Seguidamente, en atención al requerimiento antes mencionado, a través del oficio ingresado el diez de octubre de dos mil veintitrés, el **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, en representación de las autoridades requeridas, informó que habría solicitado a la **Directora General de Administración**, que en alcance a sus funciones realizara las gestiones necesarias para el cumplimiento de la sentencia, quien a su vez informó que las fechas límites de recepción de documentos ante la **Dirección de Programación y Gastos Públicos** había concluido el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, razón por la cual no se darían trámites a solicitudes de adecuaciones presupuestales, en virtud precisamente de las disposiciones emitidas por la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco. Del mismo modo, el Titular de la Unidad Jurídica informó que el expediente sería contemplado en el anteproyecto del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, a ejercer por esa Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco.

Luego, el **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, la **Cuarta** sala consideró que los argumentos expuestos por las autoridades sentenciadas eran improcedentes al aseverar que el pago que se adeuda al actor sería contemplado en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, cuando de la revisión realizada a los oficios que hicieron llegar, no se advierte que se haya **determinado la inclusión en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro**, además que el primer requerimiento fue realizado por la sala el **siete de junio de dos mil veintitrés**, por lo tanto, si la fecha límite de recepción de documentos para la gestión de recursos económicos culminó el veinte de septiembre del mismo año, era evidente que no se tomaron las medidas **idóneas y eficaces**, en consecuencia, al no

acreditarse la intención de cumplir con lo ordenado, aunado que las decisiones judiciales y los derechos que en éstas se reconozcan o declaren serían únicamente manifestaciones sin alcance práctico ni efectividad alguna, toda vez que las autoridades habían desacatado el requerimiento ordenado, la Instructora ordenó hacer efectivo el apercibimiento señalado en el punto **IV** del acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, consistente en la imposición de la multa de cien Unidades de Medida y Actualización, ordenando girar el oficio correspondiente a la Secretaría de Finanzas del Estado para su cobro, por lo que, nuevamente **requirió** el cumplimiento de la sentencia a las autoridades condenadas **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la citada Secretaría** actualmente **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, para que en el término de **diez días hábiles** dieran cumplimiento a la resolución de Pleno de fecha **diez de marzo de dos mil veintitrés**, con el apercibimiento que en caso de renuencia se les impondría una multa por la cantidad que resulte de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Además, de que serían remitidos los autos al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal para que a instancia suya se requiera a las autoridades el cumplimiento al fallo definitivo.

Por lo que, mediante oficio de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, la autoridad sentenciada compareció a dar contestación al requerimiento señalado en el párrafo anterior, reiterando la imposibilidad legal y administrativa que tenía su representada para dar cumplimiento a lo ordenado, pues como lo informó mediante oficio de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, persistía la imposibilidad temporal de seguir realizando los trámites inherentes al pago de laudos y sentencias, con motivo de lo que se establece en los lineamientos del calendario para el cierre del ejercicio presupuestal dos mil veintitrés, en cuanto a que la fecha límite de recepción de documentos concluyó el veinte de septiembre del mismo año, asimismo, insistió que su representada no dejó de informar y gestionar las acciones pertinentes para el cumplimiento a lo solicitado, por ello, es que el expediente **001/2019-S-4** a nombre del C. [REDACTED], fue contemplado (según) en el ejercicio del anteproyecto del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, para su pago.

Posteriormente, por auto de fecha **dos de enero de dos mil veinticuatro**, la Sala de origen nuevamente consideró que con las manifestaciones realizadas por autoridad condenada no se justificó estar implementando las medidas idóneas y eficaces para dar cumplimiento a lo ordenado, sino que únicamente se concretaba a externar que no contaban con los recursos pero sin buscar soluciones alternas que lleven al menos acreditar la intención de cumplir con la resolución emitida en el presente juicio, por lo que ante el **reiterado incumplimiento** se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el punto **IV**, del acuerdo de trece de noviembre de dos mil veintitrés, consistente en la imposición de la multa de doscientas Unidades de Medida y Actualización, ordenando girar el oficio correspondiente a la Secretaría de Finanzas del Estado para su cobro, y ante la actitud renuente de la autoridad condenada y en cumplimiento a lo establecido en el proveído de **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, la instructora ordenó remitir los autos del juicio al Pleno, para que a instancia de su sala continúe con el trámite de ejecución previsto en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a efecto de lograr el total y eficaz cumplimiento a la sentencia dictada el diez de marzo de dos mil veintitrés.

Ante tal circunstancia, la **Cuarta Sala** ordenó girar los oficios **TJA-S4-002/2024**, **TJA-S4-003/2024** y **TJA-S4-090/2024** a la Dirección Técnica de Recaudación de la **Secretaría de Finanzas** para la ejecución y efectividad de las medidas de apremio señaladas.

Finalmente, las constancias que la Sala estimó pertinentes fueron recibidas por la Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional a través del oficio número **TJA-S4-250/2024**, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro. -----

Tercero.- De acuerdo a lo antes relatado, es importante precisar que, el ordenamiento aplicable que rige en el juicio contencioso administrativo **001/2019-S-4**, es la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Número 7811 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete, al haberse recibido la demanda inicial el día dos de enero de dos mil diecinueve, la cual prevé en su Sección Novena, lo referente al cumplimiento de la sentencia.

Bajo ese contexto, conforme a los preceptos 104 y 105 del citado ordenamiento legal²², establecen que en caso de incumplimiento de una sentencia firme, el actor **podrá**

²² "... **Artículo 104.** - En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor **podrá** acudir en queja ante el Magistrado Unitario, quien dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

acudir en queja ante el Magistrado Unitario que corresponda, quien una vez realizado el trámite propio, resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la misma, de lo contrario, la requerirá para ello en un término de cinco días, con el apercibimiento respectivo; de igual forma, si habiéndose realizado tres apercibimientos conforme al primer artículo, la autoridad **persiste en su renuencia** para cumplir con la condena impuesta, la Sala Unitaria remitirá el expediente a la Presidencia del Tribunal, para que a instancia suya, la Sala Superior proceda a realizar las actuaciones encaminadas al cabal cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por el inferior (Sala Unitaria), para lo cual procederá conforme a las fracciones I, II y III del numeral 105, sin demérito de las responsabilidades de orden político, penal o administrativo en que puedan incurrir los servidores públicos señalados por el incumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, conforme a lo expuesto y antecedentes relatados, se tiene que en la especie **se cumple** el supuesto establecido en los numerales antes señalados para que este Pleno de la Sala Superior conozca sobre la petición realizada por la **Cuarta** Sala Unitaria para continuar la ejecución de sentencia definitiva firme de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, dictada en el expediente **001/2019-S-4**, a favor del C. [REDACTED], por las cantidades de **\$351,421.90 (trescientos cincuenta y un mil cuatrocientos veintiún pesos 90/100)**, por concepto de salarios y demás prestaciones, dado que, por un lado, **se advierte que la Sala instructora realizó distintos requerimientos en fechas siete de junio, siete de agosto, veinte de septiembre y trece de noviembre de dos mil veintitrés**; asimismo, **impuso tres multas o sanciones** en contra del entonces titular de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco y Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la citada Secretaría** actualmente **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, autoridades sentenciadas, de las cuales, solicitó su efectividad, como se observa de los oficios anexos que envía, con motivo del incumplimiento dado a la **sentencia** de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, pues no obstante ante los requerimientos realizados por la Sala, no se ha concretado el cumplimiento de la resolución ejecutoriada, siendo que la autoridad ha persistido en su renuencia y actitud de incumplimiento, toda vez que, como se estableció en los acuerdos relatados, la sentenciada hizo valer reiterados argumentos de trámites administrativos internos e intrascendentes, que no fueron suficientes para acreditar la falta de pago o las gestiones efectivas para la obtención de recursos, máxime que para **satisfacer el derecho de acceso a la justicia**, como vigilante del cumplimiento de una sentencia, debe realizar actos jurídicos eficaces a su alcance para ejecutar de manera pronta y completa aquélla, pues al tener el carácter de cosa juzgada, necesariamente debe ser cumplida, habida cuenta que

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada; o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y apercibiéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA...

“...**Artículo 105.**- Si habiéndose hecho tres apercibimientos conforme al artículo anterior, la autoridad persistiera en su renuencia para cumplir con la condena impuesta, la Sala Unitaria remitirá el expediente a la Presidencia del Tribunal, para que a instancia suya, la Sala Superior proceda a realizar las actuaciones encaminadas al cabal cumplimiento de la Sentencia Definitiva dictada por el inferior.

En vías de cumplimiento la Sala Superior procederá de la siguiente forma:

I. Requerirá directamente a la autoridad responsable, hasta por tres ocasiones más, el cumplimiento de la sentencia, apercibiendo con multa que irá desde 200 hasta 1000 veces el valor diario de la UMA;

II. Agotados los apercibimientos señalados en la fracción que antecede, solicitará al superior jerárquico del funcionario responsable, que conmine a éste para cumplir con la Sentencia Definitiva, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la solicitud; y

III. De no cumplirse con lo dispuesto en las fracciones que anteceden, a petición de parte interesada, despachará mandamiento de ejecución y providencia de embargo, respecto de bienes del dominio privado de la demandada.

Lo anterior, sin demérito de las responsabilidades de orden político, penal o administrativo en que puedan incurrir los servidores públicos señalados por el incumplimiento de la sentencia.”

en ésta se adoptó una decisión de forma definitiva, en consecuencia, su cumplimiento es de orden inmediato, preferente e ineludible, sin que haya lugar a dilaciones que dificulten su cabal observancia.

Lo que conlleva a esta Sala Superior a determinar que ante la falta de evidencias objetivas de que realmente existiera una preocupación responsable por cumplimentar de inmediato la sentencia definitiva, hace nugatorio hasta este momento el derecho de acceso a la justicia²³, del actor C. [REDACTED], en su vertiente de eficacia en la ejecución de la sentencia por omisión y retardo por parte de las autoridades obligadas a ello.

En consecuencia, se puede colegir que en la especie se actualiza el supuesto de actitud persistente, renuente a que se refieren dichos preceptos legales (artículos 104 y 105), dada la ausencia de voluntad de las autoridades condenadas de cumplir con la sentencia, ya que si bien, ante los diversos requerimientos de fechas **siete de junio, siete de agosto, veinte de septiembre y trece de noviembre de dos mil veintitrés**, la autoridad incumplió con la realización del pago adeudado al ejecutante, en tal virtud, si la sentencia definitiva emitida en el juicio de origen, constituye un acto jurídico individualizado, donde el órgano jurisdiccional tendrá la potestad de influir en la esfera jurídica mediante actos que pueden cambiar esas situaciones jurídicas, se considera que al actualizarse las citadas figuras, al tenor de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se ordena abrir el cuadernillo de ejecución respectivo, debiendo registrarse bajo el mismo número de expediente, a fin de continuar con los requerimientos correspondientes hasta lograr el cabal cumplimiento al fallo definitivo dictado por la sala de origen. - - - - -

Cuarto.- Conforme a las consideraciones antes expuestas, atendiendo además a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **REQUIERE A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO**, por conducto de su titular, [REDACTED], para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, realicen el pago correcto, completo y así lo justifiquen ante este Pleno, a favor del actor C. [REDACTED], por la cantidad de **\$351,421.90 (trescientos cincuenta y un mil cuatrocientos veintiún pesos 90/100)**, por concepto de salarios y demás prestaciones.

Bajo el apercibimiento que **de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado, es decir, la realización del pago adeudado, sin causa legal y debidamente justificada**, se impondrá a la autoridad requerida, una **MULTA** equivalente a **DOSCIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS**, por la cantidad de **\$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta ocho pesos)**, la que resulta de multiplicar por doscientos la cantidad de **\$103.74** (ciento tres pesos 74/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de diez de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 200 UMA x \$103.74 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso..."- - - - -

- - - En desahogo del **VIGÉSIMO TERCER** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio número **TJA-S4-264/2024** y anexos recibidos por la Secretaría General de Acuerdos el cuatro de junio del año en curso, signado por la licenciada **Juana Inés Castillo Torres**, Magistrada de la **Cuarta Sala**

²³ Sustenta lo expuesto la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284, materia Constitucional, registro digital 2018637, del rubro:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Unitaria de este Tribunal; relacionado con del cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-165/2019-S-4**. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:-----

“...**Primero.-** Téngase por recibido el oficio número **TJA-S4-264/2024**, suscrito por la licenciada **Juana Inés Castillo Torres**, Magistrada de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el dos de enero dos mil veinticuatro, remite el original del expediente del juicio contencioso administrativo número **165/2019-S-4**, promovido por el C. [REDACTED], contra la **Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco**, a efectos que el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, resuelva a instancia de su Sala, el cabal cumplimiento a la **sentencia definitiva** de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.-----

Segundo.- Atento a lo anterior, de la revisión que este Pleno de la Sala Superior realiza a las constancias que integran los autos del juicio contencioso administrativo **165/2019-S-4**, remitido por la **Cuarta** Sala Unitaria, para continuar con su ejecución, **se destacan las actuaciones relacionadas con la ejecución de la sentencia definitiva y cantidad firme determinada**, conforme a lo siguiente:

Mediante **sentencia definitiva** dictada el **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, se resolvió:

“**PRIMERO.-** El ciudadano [REDACTED], probó su acción en contra de las autoridades demandadas integrantes de la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado.

SEGUNDO.- Conforme a los fundamentos y razonamientos expuestos en los Considerandos(sic) VI a X de esta sentencia se declara la **ILEGALIDAD** de la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente [REDACTED], emitida por la Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, hoy Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, al ser violatoria en perjuicio del demandante de las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende se **condena** a las autoridades demandadas a que una vez que cause ejecutoria esta sentencia y ante la **imposibilidad legal de ser reinstalado** al cargo que detentaba y en **suplencia de la deficiencia de la queja** se haga pago al actor [REDACTED] al pago de tres (3) meses de salario por concepto de **indemnización constitucional y veinte días por cada año laborado**, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J198/2016(10a) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como al pago de salarios y demás prestaciones no devengadas a partir del **veintiséis de octubre de dos mil diecisiete**, hasta por un periodo máximo de doce (12) meses, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a las que se deberá hacer las retenciones del impuesto sobre la renta (ISR), asimismo, deberán enterar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de las aportaciones que en derecho correspondan.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos del actor, para efectos de que en la vía incidental presente planilla de liquidación de sentencia, lo anterior, de conformidad con los artículos 372, 373, 374, 376 y 389 del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.”

Contra la determinación anterior, las partes actora y demandada, promovieron recurso de apelación, mismo que fue radicado con el número **AP-106/2019-P-3** y resuelto el día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, conforme a lo siguiente:

“I. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.

II. Son **procedentes** los recursos de apelación propuestos.

III. Son **infundados** los agravios planteados por la parte actora; y los agravios vertidos por la parte demandada son, por un lado, **fundados pero insuficientes** y por otro, **infundados**; en consecuencia,

IV. Se **confirma** la **sentencia definitiva** de **veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **165/2019-S-4** (antes **329/2017-S-E**), por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.”
(...)

Luego, por auto de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, la Sala de origen recibió los autos del Toca de Apelación **AP-106/2019-P-3**, así como del juicio contencioso administrativo **165/2019-S-4**, por encontrarse totalmente concluido el recurso, por ello, declaró que la sentencia causó estado; de igual forma tuvo a la parte actora exhibiendo planilla de liquidación por el periodo de doce meses, por lo que una vez realizado el trámite respectivo, el **once de julio de dos mil veintidós**, dictó la resolución correspondiente, en los siguientes términos:

“(...)

SEGUNDO.- Se **aprueba** la planilla de liquidación presentada por la autoridad demandada **Comisión Estatal del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** (actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado), por conducto de su autorizada legal.

TERCERO.- Por las razones expuestas en los considerando del **VI al IX**, se **CONDENA** a la autoridad demandada **Comisión Estatal del Servicios Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** (actualmente **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**), realice el pago de todas y cada una de las prestaciones aquí condenadas, salvo error u omisión aritmética, de **\$237,194.35(Sic)** (**doscientos treinta y siete mil ciento noventa y cuatro pesos 39/100**) al actor [REDACTED], por concepto de salarios y prestaciones dejadas de devengar desde el momento en el que fue separado definitivamente del servicio, lo anterior, en cumplimiento a la sentencia de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

CUARTO.- Conforme lo ordenado en el Considerando IX, párrafo segundo, de esta resolución, las autoridades responsables **Comisión Estatal del Servicios Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** (actualmente **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**), deberán realizar la **RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR)**, por la relación administrativa que tenían con el accionante [REDACTED], de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida lo que deben obligatoriamente enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. (...)”

Posteriormente, por acuerdo de data **trece de marzo de dos mil veintitrés**, la **Cuarta Sala** declaró que la resolución interlocutoria de once de julio de dos mil veintidós, causó ejecutoria, pues la misma no fue recurrida por las partes, además requirió a la autoridad demandada para que en el término de **cinco días hábiles** diera cabal cumplimiento, apercibiéndola que en caso de ser omisa se impondría una **multa** equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año.

En atención a dicho requerimiento, por oficio recibido el **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, el licenciado [REDACTED], **titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, manifestó que su representa se encontraba realizando los trámites (administrativos) necesarios para dar cumplimiento al pago de prestaciones a favor del actor por la cantidad de **\$237,194.39 (doscientos treinta y siete mil ciento noventa y cuatro pesos 39/100)**, para lo cual exhibió el oficio número [REDACTED], de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual solicitó a la **Dirección General de Administración** de la citada **Secretaría** la validación del pago ordenado en la sentencia definitiva firme.

Además, por diverso oficio ingresado en fecha **doce de junio de dos mil veintitrés**, el **titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, sostuvo continuar realizando trámites ante diversas instancias para lo cual exhibió el oficio [REDACTED], donde el Director General del Sistema Penitenciario Estatal, informó a la Unidad de Apoyo Jurídico, que primero debía realizarse la

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

validación de las cuotas obrero patronal, ante el **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por lo que, envió a dicho organismo el oficio correspondiente, del cual no había aun obtenido respuesta, pero una vez que se obtuviera la validación solicitada se enviarían los nuevos formatos para recabar las firmas correspondientes y solicitar la validación ante la **Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental**.

Por consiguiente en proveído dictado en fecha **doce de julio de dos mil veintitrés**, la **Cuarta Sala Unitaria** tuvo a la autoridad condenada desahogando el requerimiento ordenado en el proveído de trece de marzo de dos mil veintitrés, por lo que ante las manifestaciones de la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado** la instructora requirió a la autoridad demandada para que en el término de **cinco días hábiles** informara y acreditara las gestiones realizadas para el cumplimiento de la sentencia condenatoria, apercibiéndola que en caso de ser omisa se impondría una **multa** equivalente a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año.

Luego, en oficio recibido el **once de agosto de dos mil veintitrés**, una vez más el **titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado**, manifestó encontrarse realizando los trámites administrativos (internos) a favor el C. [REDACTED], por lo que exhibió diversos oficios, que medularmente consisten en gestiones previamente enteradas a la Sala de origen, habida cuenta que reiteraron solicitar la validación del pago de la sentencia a fin de estar en condiciones de cumplir la sentencia.

Así, mediante acuerdo de fecha **seis de septiembre de dos mil veintitrés**, con lo informado hasta ese momento por la autoridad condenada, la Instructora dio vista al actor para que dentro del término de **tres días**, se impusiera de autos y manifestara lo que a su derecho correspondiera.

En proveído de **dos de octubre de dos mil veintitrés**, la Sala advirtió de la revisión de autos que pese a los requerimiento efectuados en autos de fechas trece de marzo y doce de julio de dos mil veintitrés, la **Comisión Estatal de Servicios Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, no ha cumplido con la resolución interlocutoria de once de julio del año dos mil veintidós, por ende, requirió a la autoridad condenada para que en el término de **cinco días hábiles** diera cabal cumplimiento, para lo cual, refirió que la responsable debía disponer de los ingresos excedentes derivados de sus ingresos de libre disposición, o bien, que acreditara la inclusión del pasivo a su presupuesto, para que en todo caso, exhibiera el programa de pago a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Presupuesto de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus municipios; subsistiendo el apercibimiento decretado en el proveído de trece de marzo de dos mil veintitrés.

Es así que por oficio de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el **Encargado del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, en desahogo al requerimiento efectuado, nuevamente reiteró la imposibilidad y complejidad temporal en el cumplimiento, pues expuso que de acuerdo a los lineamientos y calendario para el cierre del ejercicio presupuestal dos mil veintitrés, publicado en fecha dieciséis de septiembre del dos mil veintitrés en el Periódico Oficial, en su capítulo 1. **Adecuaciones Presupuestarias**, así como lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Presupuesto y Responsabilidades Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, la fecha límite para recibir solicitudes de adecuaciones presupuestarias, excepto, únicamente servicios básicos y servicios personales, concluyó el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, para los recursos de libre disposición (ingresos estatales, ramo 28 participaciones financiamientos interno y FEIEF). Por lo cual, la autoridad compareciente indicó que resultaba **imposible continuar con los trámites administrativos para cumplir en tiempo y forma lo solicitado**.

Ahora bien, a través del proveído de fecha **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, la **Cuarta Sala Unitaria** tuvo a la autoridad condenada desahogando en tiempo y forma el requerimiento efectuado, pero insistiendo que aún se encontraban realizando las gestiones administrativas correspondientes para realizar el pago, en consecuencia, la Instructora consideró que con ello la autoridad no implementaba medidas **idóneas y eficaces** para dar cumplimiento pues únicamente se concretaba a externar que no contaba con recursos y a solicitar la validación, pero sin buscar soluciones alternas que llevaran a acreditar la verdadera intención de querer cumplir con la sentencia definitiva y resolución interlocutoria emitidas en el juicio, razón por la cual la Sala ordenó hacer efectivo el apercibimiento previamente decretado e **impuso la multa** equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año; de igual forma, requirió una vez más a la **Comisión Estatal de Servicios Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, para que en el término de **diez días hábiles** acreditaran el cabal cumplimiento a la resolución interlocutoria de once de julio de dos mil veintidós, o en su caso

exhibieran un programa de pagos conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, apercibiendo a su titular que en caso de ser omiso, se impondría a cada una de ellas, una **multa** equivalente a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año.

Más adelante, por auto de **dos de enero de dos mil veinticuatro**, la **Cuarta Sala Unitaria** tuvo al **titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, desahogando el requerimiento señalado en el párrafo anterior, quien manifestó que su representada no se niega a dar cumplimiento a lo requerido, pues sólo persiste una imposibilidad temporal de seguir realizando los trámites inherentes para pago de laudos y sentencias derivado del cierre del ejercicio presupuestal dos mil veintitrés, publicado en el dieciséis de septiembre de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial, por lo que, solicitó estimar la imposibilidad administrativa referida, sin anexar documentos alguno. En este sentido, la Instructora consideró que tales manifestaciones eran insuficientes para justificar el incumplimiento a la sentencia definitiva firme, toda vez que la autoridad demandada no implementó medidas **idóneas y eficaces** para acatar al mandato, pues a su parecer, la autoridad cuenta con facultades para ejercer distintas acciones factibles para lograr el cumplimiento que se le requirió, habida cuenta que esta debió agotar todos los medios o instancias posibles, a fin de materializar el pago y con ello justificar ante esa autoridad, cuando menos, la intención de obedecer al fallo definitivo, consecuentemente, hizo efectivo el apercibimiento decretado e impuso la multa de ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y ante la actitud renuente ordenó remitir los autos del juicio a este Pleno, a efecto de lograr el total y eficaz cumplimiento a la sentencia definitiva para que a instancia de su sala, continúe con el trámite de ejecución.

No obstante lo anterior, en el mismo auto, requirió a la **Comisión Estatal de Servicios Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, para que en el término de **diez días hábiles** acreditara haber dado cabal cumplimiento a la sentencia definitiva, o en su caso exhibieran la programación de pago previsto en el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, apercibiéndola que en caso de ser omisa, se impondría a su titular una **multa** equivalente a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en ese año.

Frente al requerimiento anterior, el **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, compareció a través de su oficio ingresado en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, sosteniendo que se realizó el cierre del ejercicio presupuestal correspondiente al año dos mil veintitrés, razón por la cual, la institución policial que representa, no cuenta con presupuesto disponible para pago de laudo y sentencias, en consecuencia, su mandante inició trámites para presentar el anteproyecto para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, el cual será turnado a la Secretaría de Finanzas, quien tiene que integrar el anteproyecto de todas las dependencias del poder ejecutivo a más tardar el treinta de noviembre de cada año.

Con base en lo manifestado por el representante de la demandada, la Sala del conocimiento señaló en auto de **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, que el argumento expuesto no justifica medidas idóneas y eficaces, toda vez, que solo externan a decir que no cuentan con recursos propios, pero sin buscar medidas alternas u opciones factibles para lograr el cumplimiento que se requiere, y con ello justificar la intención de cumplir; razón por la cual, por tercera ocasión hizo efectivo el apercibimiento decretado e impuso la multa de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las multas previamente señaladas fueron remitidas a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco para su efectividad, a través de los oficios números **TJA-S4-001/2024**, **TJA-S4-078/2024** y **TJA-S4-248/2024**.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, la **Cuarta Sala** por oficio **TJA-S4-264/2024**, envió los autos a este Pleno a fin de lograr el cumplimiento eficaz de la sentencia definitiva de veintinueve de octubre de dos mil diecinueve y resolución interlocutoria de once de julio de dos mil veintidós. - - - - -

Tercero.- En tal tesitura, es importante precisar que, el ordenamiento aplicable que rige en el juicio contencioso administrativo **165/2019-S-4**, es la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Número 7811 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete, al haberse recibido la demanda inicial el día siete de noviembre de dos mil diecisiete, la cual prevé en su Sección Novena, lo referente al cumplimiento de la sentencia.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Bajo ese contexto, conforme a los preceptos 104 y 105 del citado ordenamiento legal²⁴, establecen que en caso de incumplimiento de una sentencia firme, el actor **podrá** acudir en queja ante el Magistrado Unitario que corresponda, quien una vez realizado el trámite propio, resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la misma, de lo contrario, la requerirá para ello en un término de cinco días, con el apercibimiento respectivo; de igual forma, si habiéndose realizado tres apercibimientos conforme al primer artículo, la autoridad **persiste en su renuencia** para cumplir con la condena impuesta, la Sala Unitaria remitirá el expediente a la Presidencia del Tribunal, para que a instancia suya, la Sala Superior proceda a realizar las actuaciones encaminadas al cabal cumplimiento de la sentencia definitiva dictada por el inferior (Sala Unitaria), para lo cual procederá conforme a las fracciones I, II y III del numeral 105, sin demérito de las responsabilidades de orden político, penal o administrativo en que puedan incurrir los servidores públicos señalados por el incumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, conforme a lo expuesto y antecedentes relatados, se tiene que en la especie **se cumplen** los supuestos establecidos en los numerales antes señalados para que este Pleno de la Sala Superior conozca sobre la petición realizada por la **Cuarta** Sala Unitaria para continuar la ejecución de sentencia definitiva firme de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **165/2019-S-4**, a favor del C. [REDACTED], por la cantidad de **\$237,194.39 (doscientos treinta y siete mil ciento noventa y cuatro pesos 39/100)** por concepto de salarios y demás prestaciones e indemnización constitucional que comprende tres meses y veinte días por año laborado, dado que, por un lado, **se advierte que la Sala instructora realizó distintos requerimientos en fechas trece de marzo, doce de julio y trece de noviembre del año dos mil veintitrés y el dos de enero de dos mil veinticuatro;** asimismo, **impuso tres multas o sanciones** en contra del entonces titular de la **Comisión Estatal de Servicios Profesional de Carrera Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco**, autoridad sentenciada, de las cuales, solicitó su efectividad, como se observa de los oficios anexos que envía, con motivo del incumplimiento dado a la **sentencia de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve**, y su resolución interlocutoria de once de julio del año dos mil veintidós, las cuales alcanzaron su firmeza en data tres de febrero de dos mil veintidós y trece de marzo de dos mil veintitrés, pues no obstante ante los requerimientos realizados por

²⁴ "...**Artículo 104.**- En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá acudir en queja ante el Magistrado Unitario, quien dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada; o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y apercibiéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA..."

"...**Artículo 105.**- Si habiéndose hecho tres apercibimientos conforme al artículo anterior, la autoridad persistiera en su renuencia para cumplir con la condena impuesta, la Sala Unitaria remitirá el expediente a la Presidencia del Tribunal, para que a instancia suya, la Sala Superior proceda a realizar las actuaciones encaminadas al cabal cumplimiento de la Sentencia Definitiva dictada por el inferior.

En vías de cumplimiento la Sala Superior procederá de la siguiente forma:

I. Requerirá directamente a la autoridad responsable, hasta por tres ocasiones más, el cumplimiento de la sentencia, apercibiendo con multa que irá desde 200 hasta 1000 veces el valor diario de la UMA;

II. Agotados los apercibimientos señalados en la fracción que antecede, solicitará al superior jerárquico del funcionario responsable, que conmine a éste para cumplir con la Sentencia Definitiva, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la solicitud; y

III. De no cumplirse con lo dispuesto en las fracciones que anteceden, a petición de parte interesada, despachará mandamiento de ejecución y providencia de embargo, respecto de bienes del dominio privado de la demandada.

Lo anterior, sin demérito de las responsabilidades de orden político, penal o administrativo en que puedan incurrir los servidores públicos señalados por el incumplimiento de la sentencia."

la Sala, no se ha concretado el cumplimiento de la resolución ejecutoriada, siendo que la autoridad ha persistido en su actitud de incumplimiento, toda vez que, como se estableció en los acuerdos relatados, la sentenciada hizo valer reiterados argumentos de trámites administrativos internos e intrascendentes, que no fueron suficientes para acreditar la falta de pago o las gestiones efectivas para la obtención de recursos, **máxime que a la presente fecha han transcurrido casi cinco años de la emisión de la sentencia definitiva**, sin que se haya logrado concretar el pago adeudado.

Lo que conlleva a esta Sala Superior a determinar que ante la falta de evidencias objetivas de que realmente existiera una preocupación responsable por cumplimentar de inmediato la sentencia definitiva, hace nugatorio hasta este momento el derecho de acceso a la justicia²⁵, del actor C. [REDACTED], en su vertiente de eficacia en la ejecución de la sentencia por omisión y retardo por parte de las autoridades obligadas a ello.

En consecuencia, se puede colegir que en la especie sí se actualizan los supuestos de actitud persistente, renuente u omisa, dada la ausencia de voluntad de las autoridades condenadas de cumplir con la sentencia y resolución interlocutoria, ya que si bien, ante los diversos requerimientos de fechas **trece de marzo, doce de julio, dos de octubre y trece de noviembre del año dos mil veintitrés, así como el dos de enero de dos mil veinticuatro**, la autoridad incumplió con la realización del pago adeudado al ejecutante, en tal virtud, si la sentencia definitiva y resolución interlocutoria emitidas en el juicio de origen, constituyen un acto jurídico individualizado, donde el órgano jurisdiccional tendrá la potestad de influir en la esfera jurídica mediante actos que pueden cambiar esas situaciones jurídicas, se considera que al actualizarse las citadas figuras y una vez agotado el procedimiento previsto en los numerales antes citados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se ordena abrir el cuadernillo de ejecución respectivo, debiendo registrarse bajo el mismo número de expediente, a fin de continuar con los requerimientos correspondientes hasta lograr el cabal cumplimiento al fallo definitivo dictado por la sala de origen.-----

Cuarto.- Conforme a las consideraciones antes expuestas, atendiendo además a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, **REQUIERE A LA COMISIÓN ESTATAL DEL SERVICIOS PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO**, para que dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, realicen el pago correcto, completo y así lo justifiquen ante este Pleno, a favor del actor C. [REDACTED], por las cantidades de **\$2'753,588.99 (dos millones setecientos cincuenta y tres mil quinientos ochenta y ocho pesos 99/100)**, por concepto de salarios y demás prestaciones, así como de **\$237,194.39 (doscientos treinta y siete mil ciento noventa y cuatro pesos 39/100)**, por indemnización constitucional que comprende tres meses y veinte días por año laborado.

Bajo el apercibimiento que **de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado, es decir, la realización del pago adeudado, sin causa legal y debidamente justificada**, se impondrá a la autoridad requerida, una **MULTA** equivalente a **DOSCIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO** por la cantidad de **\$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos)**, la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de **\$108.57** (ciento ocho pesos 57/100), que es el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro²⁶, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$108.57 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento

²⁵ Sustenta lo expuesto la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284, materia Constitucional, registro digital 2018637, del rubro:

²⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso...”-----

----- ASUNTOS GENERALES -----

- - - En desahogo del punto **PRIMERO** de asuntos generales, la Secretaría General de Acuerdos, da cuenta al Pleno del **Acuerdo General 005/2024** del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por el que se ratifica la Declaración de Abandono a favor del Estado, emitida por el Servicio Estatal de Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno, aprobó:-----

“...ACUERDO GENERAL S-S/005/2024 DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR EL QUE SE RATIFICA LA DECLARACIÓN DE ABANDONO A FAVOR DEL ESTADO, EMITIDA POR EL SERVICIO ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS O DECOMISADOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CONSIDERANDO

- I.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 155 y 159 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, el Tribunal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía que ejerce jurisdicción en todo el Estado de Tabasco, que se integra por la Sala Superior, quien constituirá el Pleno de este tribunal, las Salas Unitarias y la Presidencia.
- II.** Conforme a los artículos 171, fracción XXIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente y 12, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, corresponde al Pleno de la Sala Superior, ratificar la declaración de bienes abandonados que solicite la autoridad administrativa competente.
- III.** Acorde a lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero y 12, fracción I, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco, el Servicio Estatal de Administración es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, que tiene a su cargo administrar y, en su caso, determinar el destino final de los bienes asegurados, abandonados o decomisados, conforme a los supuestos previstos en dicha ley, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en las demás disposiciones aplicables; de igual forma, al frente del Servicio Estatal de Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco, estará su titular, quien le corresponde, entre otras atribuciones, representar legalmente a dicho organismo ante cualquier autoridad.
- IV.** De acuerdo a los artículos 3, fracción XVII, 33, 44 y 45 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco, **el Servicio Estatal de Administración, una vez transcurridos los plazos ahí previstos y tramitado el procedimiento** para declarar abandonados los bienes de que se trate, procederá a emitir la declaración de abandono correspondiente, derivada de procedimientos administrativos; y, una vez declarado el abandono, el Servicio Estatal de Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco solicitará a este tribunal, la ratificación de la declaración efectuada.
- V.** Conforme al contexto anterior, mediante oficio número **SEABA/DG/325/2024**, recibido por la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, el día diez de junio de dos mil veinticuatro, el licenciado Rafael Zamora Montiel, Director General del Servicio Estatal de Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco, solicitó a este órgano jurisdiccional, la ratificación de la declaración de bienes abandonados de fecha **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, respecto de **doscientas dieciocho (218) motocicletas y diez (10) vehículos motores**, que se encuentran relacionados en dicha declaratoria, anexando en un tomo todo el procedimiento respectivo, conformado por un lefort color verde, constancias que sirven como sustento para la emisión del presente acuerdo.

- VI.** De la declaratoria y procedimiento antes referidos, se desprende que por acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se ordenó realizar las publicaciones relativas a la procedencia de la devolución de bienes asegurados a los interesados, o, en su caso, declarar el abandono de dichos bienes, lo que se llevó a cabo en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación, ambos, en el mes de diciembre de dos mil veintitrés.
- VII.** Una vez transcurrido el plazo legal de noventa días naturales, mediante edicto de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación, el vencimiento del aludido plazo y se concedió el término de diez días para que los interesados manifestaran lo que a sus derechos conviniera, lo cual se efectuó en los meses de marzo y abril de dos mil veinticuatro.
- VIII.** Transcurrido el plazo legal antes señalado, sin que el Servicio Estatal de Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco, hubiera recibido reclamo alguno, ni se hubiera presentado persona alguna a manifestarse en relación con los aludidos bienes, por acta de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora General de la Policía Estatal de Caminos, el titular de la Unidad Administrativa y Planeación, el Director de Servicios al Público, el Jefe del Departamento de Supervisión y Control, y la Encargada del Departamento de Infracciones, todos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, los dos últimos como testigos de asistencia, manifestaron que respecto del total de **doscientas dieciocho (218) motocicletas y diez (10) vehículos motores**, relacionados en la declaratoria fecha **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, ninguna persona había realizado algún reclamo sobre dichos bienes; esto conforme a las precisiones vertidas en dicha acta.
- IX.** Conforme a ello, el Servicio Estatal de Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco, dio cumplimiento a las formalidades esenciales previstas en la **Ley** para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco, para el efecto de declarar el abandono de **doscientas dieciocho (218) motocicletas y diez (10) vehículos motores**, relacionados en la declaratoria de fecha **seis de mayo de dos mil veinticuatro**.
- X.** De conformidad con lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 4, fracción II y 46, párrafo segundo, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados, los cuales estipulan que este tribunal deberá ratificar o rectificar la declaración de abandono en un plazo que no excederá de quince días hábiles, a partir del día siguiente a que el Servicio Estatal de Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco lo haya solicitado, así como que las publicaciones por edictos, en esencia, se deberán efectuar en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación en el ámbito estatal, por dos veces, con intervalos de cuando menos tres días; habiéndose cerciorado este tribunal que se efectuaron las notificaciones antes referidas, a que se refiere la ley en materia de bienes abandonados, así como al haber transcurrido los plazos correspondientes, sin que ningún interesado o su representante legal se presentaran a recoger o realizar reclamo alguno respecto de las **doscientas dieciocho (218) motocicletas y diez (10) vehículos motores**, que en su conjunto suman la cantidad total de **doscientas veintiocho (228) unidades** y que se encuentran relacionadas en la declaratoria de fecha **seis de mayo de dos mil veinticuatro**, este órgano colegiado, con fundamento en los artículos 171, fracción XXIV, de la Ley de Justicia Administrativa en vigor y 12, fracción XXV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. SE RATIFICA LA DECLARACIÓN DE ABANDONO DE LAS **DOSCIENTAS DIECIOCHO (218) MOTOCICLETAS Y DIEZ (10) VEHÍCULOS MOTORES**, QUE EN SU CONJUNTO SUMAN LA CANTIDAD TOTAL DE **DOSCIENTAS VEINTIOCHO (228) UNIDADES**, Y QUE SE ENCUENTRAN RELACIONADAS EN LA MENCIONADA DECLARATORIA EMITIDA EL **SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, POR EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS, ABANDONADOS O DECOMISADOS DEL ESTADO DE TABASCO.

TRANSITORIOS



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Primero. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Segundo. Se ordena la publicación del presente acuerdo en la página oficial del Tribunal de Justicia Administrativa.

Así por unanimidad de votos lo aprobó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, que certifica y da fe...”-----

- - - En desahogo del punto **SEGUNDO** de asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno del vencimiento del nombramiento de las licenciada Janet Vidal Reyes, actuaria adscrita a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal**. Consecuentemente el Pleno, aprobó:-----

“... **Único.-** Con fundamento en lo establecido por los artículos 171 fracción IX y 184 párrafo primero fracción IX y párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación directa con los numerales 6, 14 fracción III y 15 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, expídase el nombramiento por tiempo determinado de seis meses a la licenciada Janet Vidal Reyes, como actuaria adscrita a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal** por el periodo comprendido del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro...”-----

Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente sesión, el día del encabezado de la presente acta, el Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que para la celebración de siguiente Sesión Ordinaria, se atenderá a lo dispuesto por el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa; y, por autorizada la presente acta de conformidad con los numerales 174, fracción V y 175, fracciones II, III y IX, de la Ley de Justicia Administrativa, firmando en unión de la licenciada Helen Viridiana Hernández Martínez, Secretaria General de Acuerdos.-----

La presente hoja pertenece al acta de la XXIV Sesión Ordinaria, de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.-----

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”